



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA  
Año II No. 0329

DIRECTOR  
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,  
Jueves 1 de Diciembre de 2016

## SECCIÓN ADMINISTRATIVA



IET  
GOBIERNO DEL ESTADO  
CAMPECHE 2015-2021



INSTITUTO ESTATAL DEL TRANSPORTE.

ACUERDO POR EL QUE SE REFRENDAN LAS CONCESIONES OTORGADAS A LOS CC. ÁNGEL CAMPOS CRUZ, JOSÉ ANTONIO BERZUNZA RAMAYO, PARA QUE BRINDEN EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE ALQUILER O TAXI EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

LIC. CANDELARIO SALOMON CRUZ, Director General del Instituto Estatal del Transporte de Campeche, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso B, 16, 24, 25, 30, 46, 47, 48, 50, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 2, 4, 12, 15, 16, 25, 26, 27, 34 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

### RESULTANDO

**PRIMERO:** Que por Acuerdo del Ejecutivo de fecha treinta y uno de mayo del dos mil once, se sustituyeron los derechos derivados de la concesión prorrogada al Frente Único de Trabajadores del Volante Conexos y Similares del Estado de Campeche, a favor de los **CC. ÁNGEL CAMPOS CRUZ, JOSÉ ANTONIO BERZUNZA RAMAYO**, en su calidad de concesionarios titulares para que brinden el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de Alquiler o taxi, en la Ciudad de Escarcega, Municipio del mismo nombre del Estado de Campeche.

**SEGUNDO:** Que por escrito de fecha cuatro de noviembre del dos mil quince, comparecieron los **CC. ÁNGEL CAMPOS CRUZ, JOSÉ ANTONIO BERZUNZA RAMAYO**, en su carácter de concesionarios titulares que brindan el servicio público de transporte en la modalidad de alquiler o taxi en la en la Ciudad de Escarcega, Municipio del mismo nombre del Estado de Campeche, para solicitar el refrendo de la citada concesión, de conformidad con los artículos 80, 81, 82, 83 y demás relativos aplicables de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, 90 y demás relativos aplicables del Reglamento de la Ley.

**TERCERO:** Que los **CC. ÁNGEL CAMPOS CRUZ, JOSÉ ANTONIO BERZUNZA RAMAYO**, dieron cumplimiento a los requisitos aplicables para la modalidad solicitada con la documentación correspondiente en original y copia fotostática, de conformidad a lo establecido en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso B, 16, 24, 25, 30, 46, 47, 48, 50, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 2, 4, 12, 15, 16, 25, 26, 27, 34 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, para el refrendo de las concesiones otorgadas a su favor.

**CONSIDERANDO**

- I. El Instituto Estatal del Transporte de Campeche, es el organismo competente para conocer y resolver de las presentes solicitudes de refrendo de concesión en la modalidad de alquiler o taxi en la Ciudad de Escarcega, Municipio del mismo nombre del Estado de Campeche, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso B, 16, 24, 25, 30, 46, 47, 48, 50, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 2, 4, 12, 15, 16, 25, 26, 27, 34 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del estado de Campeche.
- II. Resulta viable en términos de lo establecido en las solicitudes que hoy nos ocupan, para autorizar el refrendo de las concesiones para brindar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de alquiler o taxi, en la Ciudad de Escarcega, Municipio del mismo nombre del Estado de Campeche.
- III. Por lo antes expuesto y fundado; se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Es procedente la vía administrativa por la que se tramita el presente asunto.

**SEGUNDO:** Se declara que existe la necesidad pública de transporte de pasajeros, en la modalidad de alquiler tipo taxi, en la Ciudad de Escarcega, Municipio del mismo nombre del Estado de Campeche, por lo que se autoriza el refrendo de las concesiones otorgadas a los **CC. ÁNGEL CAMPOS CRUZ, JOSÉ ANTONIO BERZUNZA RAMAYO**, para seguir brindando citado servicio público de manera regular continua y uniforme para la satisfacción de la necesidad colectiva.

**TERCERO:** El servicio público de transporte que se concede no queda sujeto a horarios, ni a itinerarios fijos por la naturaleza del mismo. La tarifa que se cobrará por la prestación del servicio es la que se encuentra vigente aprobada por el Consejo Estatal del Transporte.

**CUARTO:** Para la conservación de la vigencia de la concesión los solicitantes además de cumplir con las condiciones especificadas en el título de concesión, deberán de acatar con las siguientes obligaciones:

- I. Prestar el servicio de una manera uniforme y continua bajo las condiciones de accesibilidad, seguridad, comodidad, higiene y eficiencia;
- II. Prestar el servicio solo en la ruta autorizada a toda persona que requiera el servicio público de transporte, salvo en los casos señalados en el artículo 36 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche;
- III. Someterse a las prescripciones de la Ley de Transporte del Estado de Campeche vigente, y a las condiciones que se señalan en este acuerdo de concesión;
- IV. Prestar el servicio de transporte público de personas acatando las normas de calidad y operación correspondiente a su modalidad y clase, asegurando que las unidades cumplan con los requisitos exigidos por la Ley de Transporte del Estado de Campeche y su Reglamento, presentándolos a revisión mecánica, con el objeto de garantizar la seguridad de los usuarios;
- V. Entregar a los pasajeros el boleto de viaje;
- VI. Contar con terminales o de manera excepcional con sitios autorizados por la autoridad competente;
- VII. Abstenerse de utilizar para la prestación de la concesión vehículos distintos a los que hubiesen sido autorizados por el Instituto;
- VIII. Prestar el servicio público de transporte exclusivamente mediante conductores certificados en forma expresa por el Instituto;
- IX. No interrumpir la prestación del servicio, salvo en los casos previstos en la Ley de Transporte del Estado de Campeche y su Reglamento;
- X. Cumplir con todas las disposiciones de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, su Reglamento y las normas técnicas que emita el Instituto, así como las disposiciones de Secretaría de Comunicaciones y Transportes respecto de las rutas que transiten tramos de carretera federal dentro del territorio Estatal;
- XI. Coadyuvar en forma gratuita en caso de emergencia, desastres naturales y de seguridad pública al requerimiento del Instituto;
- XII. Proporcionar al Instituto los informes, datos y documentos que le requiera;
- XIII. Capacitar en forma continua y permanente a sus conductores, así como garantizar a las personas con discapacidad el respeto, la accesibilidad para el desplazamiento y los servicios, apoyos técnicos o humanos y

personal capacitado;

**XIV.** Mantener actualizados sus registros ante el Instituto respecto a su parque vehicular y conductores, así como también deberán solicitar dictamen previo al Instituto para la admisión de nuevos socios o la modificación de los estatutos sociales de la persona moral concesionaria;

**XV.** Mantener los vehículos mediante los que se preste el servicio público concesionado en buen estado general mecánico, eléctrico, y de pintura que para cada caso fije el Instituto; y

**XVI.** Cumplir con las demás disposiciones de esta Ley, su Reglamento y las normas técnicas que emita el Instituto.

**QUINTO:** Las unidades con las que se preste el servicio público de transporte de pasajeros, deberá contar con la imagen corporativa, clave mnemotécnica y el número económico que fue asignado por este Instituto Estatal del Transporte de Campeche, además de contar con las especificaciones técnicas, medidas de seguridad, así como dispositivos o aditamentos luminosos en el cual llevaran plasmada la leyenda de acuerdo a la modalidad asignada.

**SEXTO:** El refrendo de la concesión que se otorga para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de alquiler o taxi en la en la Ciudad de Escarcega, Municipio del mismo nombre del Estado de Campeche, tendrá una vigencia de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado, misma que podrá ser refrendada por el mismo periodo, siempre y cuando cumpla con las disposiciones establecidas en este acuerdo. Lo anterior de conformidad con el artículo 80 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

**SEPTIMO:** El Instituto Estatal del Transporte de Campeche, expedirá los títulos de concesión que se están refrendando, a los concesionarios, en el cual constaran las obligaciones y derechos de estos, en un término que no podrá ser superior a sesenta días hábiles a partir de la publicación del presente acuerdo, previo a la aprobación de la verificación realizada a la unidad concesionada.

**OCTAVO:** Queda a cargo del Instituto Estatal del Transporte de Campeche la vigilancia del debido cumplimiento de los requisitos establecidos en el resolutive cuarto; así como para que supervise constantemente todas las obligaciones derivadas de este refrendo de concesión, por lo que podrá requerir la información o documentación que sea necesaria y someter a la inspección de las autoridades respectivas la unidad relacionada con las concesiones, cuando así se les requiera.

**NOVENO:** En caso de incumplimiento de algunas de las obligaciones antes establecidas en el resolutive cuarto y a lo dispuesto en los artículos 92 y 94 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, se dará inicio al procedimiento de revocación de la concesión refrendada.

**DECIMO:** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, para que surta los efectos legales correspondientes.

**DECIMO PRIMERO:** Notifíquese a los interesados y a la **SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN A LA COMUNIDAD.**

Dado en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche el día uno del mes de julio del dos mil dieciséis.

**ATENTAMENTE.- LIC. CANDELARIO SALOMON CRUZ, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DEL TRANSPORTE.- RÚBRICA.**



**IET**  
GOBIERNO DEL ESTADO  
CAMPECHE 2015-2021



**INSTITUTO ESTATAL DEL TRANSPORTE.**

**ACUERDO POR EL QUE SE REFRENDAN LAS CONCESIONES OTORGADAS A LOS CC. JOSE LUIS LÓPEZ PÉREZ, HECTOR ADALBERTO PÉREZ COSGALLA, PARA QUE BRINDEN EL SERVICIO PÚBLICO DE**

**TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE ALQUILER O TAXI EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**LIC. CANDELARIO SALOMON CRUZ**, Director General del Instituto Estatal del Transporte de Campeche, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso B, 16, 24, 25, 30, 46, 47, 48, 50, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 2, 4, 12, 15, 16, 25, 26, 27, 34 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

**RESULTANDO**

**PRIMERO:** Que por Acuerdo del Ejecutivo de fecha cuatro de abril del dos mil once, se sustituyeron los derechos derivados de la concesión prorrogada al Frente Único de Trabajadores del Volante Conexos y Similares del Estado de Campeche, a favor de los **CC. JOSE LUIS LÓPEZ PÉREZ, HECTOR ADALBERTO PÉREZ COSGALLA**, en su calidad de concesionarios titulares para que brinden el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de Alquiler o taxi, en la Ciudad de Escarcega, Municipio del mismo nombre del Estado de Campeche.

**SEGUNDO:** Que por escrito de fecha cuatro de noviembre del dos mil quince, comparecieron los **CC. JOSE LUIS LÓPEZ PÉREZ, HECTOR ADALBERTO PÉREZ COSGALLA**, en su carácter de concesionarios titulares que brindan el servicio público de transporte en la modalidad de alquiler o taxi en la en la Ciudad de Escarcega, Municipio del mismo nombre del Estado de Campeche, para solicitar el refrendo de la citada concesión, de conformidad con los artículos 80, 81, 82, 83 y demás relativos aplicables de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, 90 y demás relativos aplicables del Reglamento de la Ley.

**TERCERO:** Que los **CC. JOSE LUIS LÓPEZ PÉREZ, HECTOR ADALBERTO PÉREZ COSGALLA**, dieron cumplimiento a los requisitos aplicables para la modalidad solicitada con la documentación correspondiente en original y copia fotostática, de conformidad a lo establecido en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso B, 16, 24, 25, 30, 46, 47, 48, 50, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 2, 4, 12, 15, 16, 25, 26, 27, 34 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, para el refrendo de las concesiones otorgadas a su favor.

**CONSIDERANDO**

**I.** El Instituto Estatal del Transporte de Campeche, es el organismo competente para conocer y resolver de las presentes solicitudes de refrendo de concesión en la modalidad de alquiler o taxi en la Ciudad de Escarcega, Municipio del mismo nombre del Estado de Campeche, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso B, 16, 24, 25, 30, 46, 47, 48, 50, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 2, 4, 12, 15, 16, 25, 26, 27, 34 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del estado de Campeche.

**II.** Resulta viable en términos de lo establecido en las solicitudes que hoy nos ocupan, para autorizar el refrendo de las concesiones para brindar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de alquiler o taxi, en la Ciudad de Escarcega, Municipio del mismo nombre del Estado de Campeche.

**III.** Por lo antes expuesto y fundado; se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Es procedente la vía administrativa por la que se tramito el presente asunto.

**SEGUNDO:** Se declara que existe la necesidad pública de transporte de pasajeros, en la modalidad de alquiler tipo taxi, en la Ciudad de Escarcega, Municipio del mismo nombre del Estado de Campeche, por lo que se autoriza el refrendo de las concesiones otorgadas a los **CC. JOSE LUIS LÓPEZ PÉREZ, HECTOR ADALBERTO PÉREZ COSGALLA**, para seguir brindando citado servicio público de manera regular continua y uniforme para la satisfacción de la necesidad colectiva.

**TERCERO:** El servicio público de transporte que se concesiona no queda sujeto a horarios, ni a itinerarios fijos por la

naturaleza del mismo. La tarifa que se cobrará por la prestación del servicio es la que se encuentra vigente aprobada por el Consejo Estatal del Transporte.

**CUARTO:** Para la conservación de la vigencia de la concesión los solicitantes además de cumplir con las condiciones especificadas en el título de concesión, deberán de acatar con las siguientes obligaciones:

- I. Prestar el servicio de una manera uniforme y continua bajo las condiciones de accesibilidad, seguridad, comodidad, higiene y eficiencia;
- II. Prestar el servicio solo en la ruta autorizada a toda persona que requiera el servicio público de transporte, salvo en los casos señalados en el artículo 36 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche;
- III. Someterse a las prescripciones de la Ley de Transporte del Estado de Campeche vigente, y a las condiciones que se señalan en este acuerdo de concesión;
- IV. Prestar el servicio de transporte público de personas acatando las normas de calidad y operación correspondiente a su modalidad y clase, asegurando que las unidades cumplan con los requisitos exigidos por la Ley de Transporte del Estado de Campeche y su Reglamento, presentándolos a revisión mecánica, con el objeto de garantizar la seguridad de los usuarios;
- V. Entregar a los pasajeros el boleto de viaje;
- VI. Contar con terminales o de manera excepcional con sitios autorizados por la autoridad competente;
- VII. Abstenerse de utilizar para la prestación de la concesión vehículos distintos a los que hubiesen sido autorizados por el Instituto;
- VIII. Prestar el servicio público de transporte exclusivamente mediante conductores certificados en forma expresa por el Instituto;
- IX. No interrumpir la prestación del servicio, salvo en los casos previstos en la Ley de Transporte del Estado de Campeche y su Reglamento;
- X. Cumplir con todas las disposiciones de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, su Reglamento y las normas técnicas que emita el Instituto, así como las disposiciones de Secretaría de Comunicaciones y Transportes respecto de las rutas que transiten tramos de carretera federal dentro del territorio Estatal;
- XI. Coadyuvar en forma gratuita en caso de emergencia, desastres naturales y de seguridad pública al requerimiento del Instituto;
- XII. Proporcionar al Instituto los informes, datos y documentos que le requiera;
- XIII. Capacitar en forma continua y permanente a sus conductores, así como garantizar a las personas con discapacidad el respeto, la accesibilidad para el desplazamiento y los servicios, apoyos técnicos o humanos y personal capacitado;
- XIV. Mantener actualizados sus registros ante el Instituto respecto a su parque vehicular y conductores, así como también deberán solicitar dictamen previo al Instituto para la admisión de nuevos socios o la modificación de los estatutos sociales de la persona moral concesionaria;
- XV. Mantener los vehículos mediante los que se preste el servicio público concesionado en buen estado general mecánico, eléctrico, y de pintura que para cada caso fije el Instituto; y
- XVI. Cumplir con las demás disposiciones de esta Ley, su Reglamento y las normas técnicas que emita el Instituto.

**QUINTO:** Las unidades con las que se preste el servicio público de transporte de pasajeros, deberá contar con la imagen corporativa, clave mnemotécnica y el número económico que fue asignado por este Instituto Estatal del Transporte de Campeche, además de contar con las especificaciones técnicas, medidas de seguridad, así como dispositivos o aditamentos luminosos en el cual llevaran plasmada la leyenda de acuerdo a la modalidad asignada.

**SEXTO:** El refrendo de la concesión que se otorga para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de alquiler o taxi en la en la Ciudad de Escarcega, Municipio del mismo nombre del Estado de Campeche, tendrá una vigencia de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado, misma que podrá ser refrendada por el mismo periodo, siempre y cuando cumpla con las disposiciones establecidas en este acuerdo. Lo anterior de conformidad con el artículo 80 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

**SEPTIMO:** El Instituto Estatal del Transporte de Campeche, expedirá los títulos de concesión que se están refrendando, a los concesionarios, en el cual constaran las obligaciones y derechos de estos, en un término que no podrá ser superior a sesenta días hábiles a partir de la publicación del presente acuerdo, previo a la aprobación de la verificación realizada a la unidad concesionada.

**OCTAVO:** Queda a cargo del Instituto Estatal del Transporte de Campeche la vigilancia del debido cumplimiento de

los requisitos establecidos en el resolutive cuarto; así como para que supervise constantemente todas las obligaciones derivadas de este refrendo de concesión, por lo que podrá requerir la información o documentación que sea necesaria y someter a la inspección de las autoridades respectivas la unidad relacionada con las concesiones, cuando así se les requiera.

**NOVENO:** En caso de incumplimiento de algunas de las obligaciones antes establecidas en el resolutive cuarto y a lo dispuesto en los artículos 92 y 94 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, se dará inicio al procedimiento de revocación de la concesión refrendada.

**DECIMO:** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, para que surta los efectos legales correspondientes.

**DECIMO PRIMERO:** Notifíquese a los interesados y a la **SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN A LA COMUNIDAD**.

Dado en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche el día seis del mes de abril del dos mil dieciséis.

**ATENTAMENTE.- LIC. CANDELARIO SALOMON CRUZ, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DEL TRANSPORTE.- RÚBRICA.**



**IET**  
GOBIERNO DEL ESTADO  
CAMPECHE 2015-2021



#### INSTITUTO ESTATAL DEL TRANSPORTE.

**ACUERDO POR EL QUE SE REFRENDAN LAS CONCESIONES OTORGADAS A LOS CC. JULIETA BEATRIZ OSORIO ROMERO, JOSE ARTURO RODRIGUEZ MARTIN, PARA QUE BRINDEN EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE ALQUILER O TAXI EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**LIC. CANDELARIO SALOMON CRUZ**, Director General del Instituto Estatal del Transporte de Campeche, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso B, 16, 24, 25, 30, 46, 47, 48, 50, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 2, 4, 12, 15, 16, 25, 26, 27, 34 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

#### RESULTANDO

**PRIMERO:** Que por Acuerdo del Ejecutivo de fecha treinta y uno de mayo del dos mil once, se sustituyeron los derechos derivados de la concesión prorrogada al Frente Único de Trabajadores del Volante Conexos y Similares del Estado de Campeche, a favor de los **CC. JULIETA BEATRIZ OSORIO ROMERO, JOSE ARTURO RODRIGUEZ MARTIN**, en su calidad de concesionarios titulares para que brinden el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de Alquiler o taxi, en la Ciudad de Escarcega, Municipio del mismo nombre del Estado de Campeche.

**SEGUNDO:** Que por escrito de fecha doce de octubre del dos mil quince, comparecieron los **CC. JULIETA BEATRIZ OSORIO ROMERO, JOSE ARTURO RODRIGUEZ MARTIN**, en su carácter de concesionarios titulares que brindan el servicio público de transporte en la modalidad de alquiler o taxi en la en la Ciudad de Escarcega, Municipio del mismo nombre del Estado de Campeche, para solicitar el refrendo de la citada concesión, de conformidad con los artículos 80, 81, 82, 83 y demás relativos aplicables de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, 90 y demás relativos aplicables del Reglamento de la Ley.

**TERCERO:** Que los **CC. JULIETA BEATRIZ OSORIO ROMERO, JOSE ARTURO RODRIGUEZ MARTIN**, dieron cumplimiento a los requisitos aplicables para la modalidad solicitada con la documentación correspondiente en original y copia fotostática, de conformidad a lo establecido en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso B, 16, 24, 25, 30, 46, 47, 48, 50, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 2, 4, 12, 15, 16, 25, 26, 27, 34 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, para el refrendo de las concesiones otorgadas a su favor.

#### CONSIDERANDO

**I.** El Instituto Estatal del Transporte de Campeche, es el organismo competente para conocer y resolver de las presentes solicitudes de refrendo de concesión en la modalidad de alquiler o taxi en la Ciudad de Escarcega, Municipio del mismo nombre del Estado de Campeche, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso B, 16, 24, 25, 30, 46, 47, 48, 50, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 2, 4, 12, 15, 16, 25, 26, 27, 34 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del estado de Campeche.

**II.** Resulta viable en términos de lo establecido en las solicitudes que hoy nos ocupan, para autorizar el refrendo de las concesiones para brindar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de alquiler o taxi, en la Ciudad de Escarcega, Municipio del mismo nombre del Estado de Campeche.

**III.** Por lo antes expuesto y fundado; se

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Es procedente la vía administrativa por la que se tramito el presente asunto.

**SEGUNDO:** Se declara que existe la necesidad pública de transporte de pasajeros, en la modalidad de alquiler tipo taxi, en la Ciudad de Escarcega, Municipio del mismo nombre del Estado de Campeche, por lo que se autoriza el refrendo de las concesiones otorgadas a los **CC. JULIETA BEATRIZ OSORIO ROMERO, JOSE ARTURO RODRIGUEZ MARTIN**, para seguir brindando citado servicio público de manera regular continua y uniforme para la satisfacción de la necesidad colectiva.

**TERCERO:** El servicio público de transporte que se concesiona no queda sujeto a horarios, ni a itinerarios fijos por la naturaleza del mismo. La tarifa que se cobrará por la prestación del servicio es la que se encuentra vigente aprobada por el Consejo Estatal del Transporte.

**CUARTO:** Para la conservación de la vigencia de la concesión los solicitantes además de cumplir con las condiciones especificadas en el título de concesión, deberán de acatar con las siguientes obligaciones:

- I.** Prestar el servicio de una manera uniforme y continua bajo las condiciones de accesibilidad, seguridad, comodidad, higiene y eficiencia;
- II.** Prestar el servicio solo en la ruta autorizada a toda persona que requiera el servicio público de transporte, salvo en los casos señalados en el artículo 36 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche;
- III.** Someterse a las prescripciones de la Ley de Transporte del Estado de Campeche vigente, y a las condiciones que se señalan en este acuerdo de concesión;
- IV.** Prestar el servicio de transporte público de personas acatando las normas de calidad y operación correspondiente a su modalidad y clase, asegurando que las unidades cumplan con los requisitos exigidos por la Ley de Transporte del Estado de Campeche y su Reglamento, presentándolos a revisión mecánica, con el objeto de garantizar la seguridad de los usuarios;
- V.** Entregar a los pasajeros el boleto de viaje;
- VI.** Contar con terminales o de manera excepcional con sitios autorizados por la autoridad competente;
- VII.** Abstenerse de utilizar para la prestación de la concesión vehículos distintos a los que hubiesen sido autorizados por el Instituto;
- VIII.** Prestar el servicio público de transporte exclusivamente mediante conductores certificados en forma expresa por el Instituto;
- IX.** No interrumpir la prestación del servicio, salvo en los casos previstos en la Ley de Transporte del Estado de Campeche y su Reglamento;

- X.** Cumplir con todas las disposiciones de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, su Reglamento y las normas técnicas que emita el Instituto, así como las disposiciones de Secretaría de Comunicaciones y Transportes respecto de las rutas que transiten tramos de carretera federal dentro del territorio Estatal;
- XI.** Coadyuvar en forma gratuita en caso de emergencia, desastres naturales y de seguridad pública al requerimiento del Instituto;
- XII.** Proporcionar al Instituto los informes, datos y documentos que le requiera;
- XIII.** Capacitar en forma continua y permanente a sus conductores, así como garantizar a las personas con discapacidad el respeto, la accesibilidad para el desplazamiento y los servicios, apoyos técnicos o humanos y personal capacitado;
- XIV.** Mantener actualizados sus registros ante el Instituto respecto a su parque vehicular y conductores, así como también deberán solicitar dictamen previo al Instituto para la admisión de nuevos socios o la modificación de los estatutos sociales de la persona moral concesionaria;
- XV.** Mantener los vehículos mediante los que se preste el servicio público concesionado en buen estado general mecánico, eléctrico, y de pintura que para cada caso fije el Instituto; y
- XVI.** Cumplir con las demás disposiciones de esta Ley, su Reglamento y las normas técnicas que emita el Instituto.

**QUINTO:** Las unidades con las que se preste el servicio público de transporte de pasajeros, deberá contar con la imagen corporativa, clave mnemotécnica y el número económico que fue asignado por este Instituto Estatal del Transporte de Campeche, además de contar con las especificaciones técnicas, medidas de seguridad, así como dispositivos o aditamentos luminosos en el cual llevaran plasmada la leyenda de acuerdo a la modalidad asignada.

**SEXTO:** El refrendo de la concesión que se otorga para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de alquiler o taxi en la en la Ciudad de Escarcega, Municipio del mismo nombre del Estado de Campeche, tendrá una vigencia de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado, misma que podrá ser refrendada por el mismo periodo, siempre y cuando cumpla con las disposiciones establecidas en este acuerdo. Lo anterior de conformidad con el artículo 80 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

**SEPTIMO:** El Instituto Estatal del Transporte de Campeche, expedirá los títulos de concesión que se están refrendando, a los concesionarios, en el cual constaran las obligaciones y derechos de estos, en un término que no podrá ser superior a sesenta días hábiles a partir de la publicación del presente acuerdo, previo a la aprobación de la verificación realizada a la unidad concesionada.

**OCTAVO:** Queda a cargo del Instituto Estatal del Transporte de Campeche la vigilancia del debido cumplimiento de los requisitos establecidos en el resolutive cuarto; así como para que supervise constantemente todas las obligaciones derivadas de este refrendo de concesión, por lo que podrá requerir la información o documentación que sea necesaria y someter a la inspección de las autoridades respectivas la unidad relacionada con las concesiones, cuando así se le requiera.

**NOVENO:** En caso de incumplimiento de algunas de las obligaciones antes establecidas en el resolutive cuarto y a lo dispuesto en los artículos 92 y 94 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, se dará inicio al procedimiento de revocación de la concesión refrendada.

**DECIMO:** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, para que surta los efectos legales correspondientes.

**DECIMO PRIMERO:** Notifíquese a los interesados y a la **SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN A LA COMUNIDAD**.

Dado en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche el día uno del mes de julio del dos mil dieciséis.

**ATENTAMENTE.- LIC. CANDELARIO SALOMON CRUZ, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DEL TRANSPORTE.- RÚBRICA.**

---



**IET**  
GOBIERNO DEL ESTADO  
CAMPECHE 2015-2021



#### INSTITUTO ESTATAL DEL TRANSPORTE.

**ACUERDO POR EL QUE SE REFRENDA LA CONCESIÓN OTORGADA AL C. MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ MORALES, PARA QUE BRINDE EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE ALQUILER O TAXI EN LA CIUDAD DE ESCARCEGA, MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE DEL ESTADO DE CAMPECHE, LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**LIC. CANDELARIO SALOMON CRUZ**, Director General del Instituto Estatal del Transporte de Campeche, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso B, 16, 24, 25, 30, 46, 47, 48, 50, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 2, 4, 12, 15, 16, 25, 26, 27, 34 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

#### RESULTANDO.

**PRIMERO:** Que por Acuerdo del Ejecutivo de fecha treinta y uno de mayo del dos mil once, se sustituyeron los derechos derivados de la concesión prorrogada al Frente Único de Trabajadores del Volante Conexos y Similares del Estado de Campeche, a favor del **C. MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ MORALES**, en su calidad de concesionario titular para que brinde el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de Alquiler o Taxi, en la Ciudad de Escarcega, Municipio del mismo nombre del Estado de Campeche.

**SEGUNDO:** Que por escrito de fecha siete de octubre del dos mil quince, compareció el **C. MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ MORALES**, en su carácter de concesionario titular que brinda el servicio público de transporte en la modalidad de alquiler o taxi en la Ciudad de Escarcega, Municipio del mismo nombre del Estado de Campeche, para solicitar el refrendo de la citada concesión, de conformidad con los artículos 80, 81, 82, 83 y demás relativos aplicables de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, 90 y demás relativos aplicables del Reglamento de la Ley.

**TERCERO:** Que el **C. MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ MORALES**, dio cumplimiento a los requisitos aplicables para la modalidad solicitada con la documentación correspondiente en original y copia fotostática, de conformidad a lo establecido en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso B, 16, 24, 25, 30, 46, 47, 48, 50, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 2, 4, 12, 15, 16, 25, 26, 27, 34 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del estado de Campeche, para el refrendo de la concesión otorgada a su favor.

#### CONSIDERANDO

**I.** El Instituto Estatal del Transporte de Campeche, es el organismo competente para conocer y resolver de las presentes solicitudes de refrendo de concesión en la modalidad de alquiler o taxi en la Ciudad de Escarcega, Municipio del mismo nombre del Estado de Campeche, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso B, 16, 24, 25, 30, 46, 47, 48, 50, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 2, 4, 12, 15, 16, 25, 26, 27, 34 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del estado de Campeche.

**II.** Resulta viable en términos de lo establecido a la solicitud que hoy nos ocupa, para autorizar el refrendo de la concesión para brindar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de alquiler o taxi, en la Ciudad de Escarcega, Municipio del mismo nombre del Estado de Campeche.

**III.** Por lo antes expuesto y fundado; se

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** Es procedente la vía administrativa por la que se tramita el presente asunto.

**SEGUNDO:** Se declara que existe la necesidad pública de transporte de pasajeros, en la modalidad de alquiler tipo taxi, en la Ciudad de Escarcega, Municipio del mismo nombre del Estado de Campeche, por lo que se autoriza el refrendo de la concesión otorgada al **C. MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ MORALES**, para seguir brindando citado servicio público de manera regular continua y uniforme para la satisfacción de la necesidad colectiva.

**TERCERO:** El servicio público de transporte que se concesiona no queda sujeto a horarios, ni a itinerarios fijos por la naturaleza del mismo. La tarifa que se cobrará por la prestación del servicio es la que se encuentra vigente aprobada por el Consejo Estatal del Transporte.

**CUARTO:** Para la conservación de la vigencia de la concesión el solicitante además de cumplir con las condiciones especificadas en el título de concesión, deberán de acatar con las siguientes obligaciones:

- I. Prestar el servicio de una manera uniforme y continua bajo las condiciones de accesibilidad, seguridad, comodidad, higiene y eficiencia;
- II. Prestar el servicio solo en la ruta autorizada a toda persona que requiera el servicio público de transporte, salvo en los casos señalados en el artículo 36 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche;
- III. Someterse a las prescripciones de la Ley de Transporte del Estado de Campeche vigente, y a las condiciones que se señalan en este acuerdo de concesión;
- IV. Prestar el servicio de transporte público de personas acatando las normas de calidad y operación correspondiente a su modalidad y clase, asegurando que las unidades cumplan con los requisitos exigidos por la Ley de Transporte del Estado de Campeche y su Reglamento, presentándolos a revisión mecánica, con el objeto de garantizar la seguridad de los usuarios;
- V. Entregar a los pasajeros el boleto de viaje;
- VI. Contar con terminales o de manera excepcional con sitios autorizados por la autoridad competente;
- VII. Abstenerse de utilizar para la prestación de la concesión vehículos distintos a los que hubiesen sido autorizados por el Instituto;
- VIII. Prestar el servicio público de transporte exclusivamente mediante conductores certificados en forma expresa por el Instituto;
- IX. No interrumpir la prestación del servicio, salvo en los casos previstos en la Ley de Transporte del Estado de Campeche y su Reglamento;
- X. Cumplir con todas las disposiciones de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, su Reglamento y las normas técnicas que emita el Instituto, así como las disposiciones de Secretaría de Comunicaciones y Transportes respecto de las rutas que transiten tramos de carretera federal dentro del territorio Estatal;
- XI. Coadyuvar en forma gratuita en caso de emergencia, desastres naturales y de seguridad pública al requerimiento del Instituto;
- XII. Proporcionar al Instituto los informes, datos y documentos que le requiera;
- XIII. Capacitar en forma continua y permanente a sus conductores, así como garantizar a las personas con discapacidad el respeto, la accesibilidad para el desplazamiento y los servicios, apoyos técnicos o humanos y personal capacitado;
- XIV. Mantener actualizados sus registros ante el Instituto respecto a su parque vehicular y conductores, así como también deberán solicitar dictamen previo al Instituto para la admisión de nuevos socios o la modificación de los estatutos sociales de la persona moral concesionaria;
- XV. Mantener los vehículos mediante los que se preste el servicio público concesionado en buen estado general mecánico, eléctrico, y de pintura que para cada caso fije el Instituto; y
- XVI. Cumplir con las demás disposiciones de esta Ley, su Reglamento y las normas técnicas que emita el Instituto.

**QUINTO:** La unidad con la que se preste el servicio público de transporte de pasajeros, deberá contar con la imagen corporativa, clave mnemotécnica y el número económico que fue asignado por este Instituto Estatal del Transporte de Campeche, además de contar con las especificaciones técnicas, medidas de seguridad, así como dispositivos o aditamentos luminosos en el cual llevarán plasmada la leyenda de acuerdo a la modalidad asignada.

**SEXTO:** El refrendo de la concesión que se otorga para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de alquiler o taxi en la Ciudad de Escarcega, Municipio del mismo nombre del Estado de Campeche, tendrá

una vigencia de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado, misma que podrá ser refrendada por el mismo periodo, siempre y cuando cumpla con las disposiciones establecidas en este acuerdo. Lo anterior de conformidad con el artículo 80 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

**SEPTIMO:** El Instituto Estatal del Transporte de Campeche, expedirá el título de concesión que se está refrendando, al concesionario, en el cual constaran las obligaciones y derechos de este, en un término que no podrá ser superior a sesenta días hábiles a partir de la publicación del presente acuerdo, previo a la aprobación de la verificación realizada a la unidad concesionada.

**OCTAVO:** Queda a cargo del Instituto Estatal del Transporte de Campeche la vigilancia del debido cumplimiento de los requisitos establecidos en el resolutivo cuarto; así como para que supervise constantemente todas las obligaciones derivadas de este refrendo de concesión, por lo que podrá requerir la información o documentación que sea necesaria y someter a la inspección de las autoridades respectivas la unidad relacionada con la concesión, cuando así se le requiera.

**NOVENO:** En caso de incumplimiento de algunas de las obligaciones antes establecidas en el resolutivo cuarto, así como a lo dispuesto en los artículos 92 y 94 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, se dará inicio al procedimiento de revocación de la concesión refrendada.

**DECIMO:** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, para que surta los efectos legales correspondientes.

**DECIMO PRIMERO:** Notifíquese al interesado y a la **SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN A LA COMUNIDAD**.

Dado en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche el día seis del mes de abril del dos mil dieciséis.

**ATENTAMENTE.- LIC. CANDELARIO SALOMON CRUZ, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DEL TRANSPORTE.- RÚBRICA.**



**IET**  
GOBIERNO DEL ESTADO  
CAMPECHE 2015-2021



#### INSTITUTO ESTATAL DEL TRANSPORTE.

**ACUERDO POR EL QUE SE REFRENDAN LAS CONCESIONES OTORGADAS A LOS CC. ANDRES LOZANO GUILLERMO, ANTONIO EDUARDO VAZQUEZ GUTIERREZ, JORGE ALEJANDRO SANTOS RUIZ, MANUEL GARCIA GOMEZ, BASILIO BONIFACIO GOMEZ JIMENEZ, GILBERTO BOOT REYES, LUIS ALFONSO FELIX PEDRERO, NEMIAS TELLO BENITEZ, LUIS MANUEL MONTERO VERA, SWEMY ROMERO LOPEZ, RICARDO CORNELIO CORNELIO, FERNANDO TRUJILLO FERNANDEZ, ROGER CARAVEO JIMENEZ, PARA QUE BRINDEN EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE ALQUILER O TAXI EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**LIC. CANDELARIO SALOMON CRUZ,** Director General del Instituto Estatal del Transporte de Campeche, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso B, 16, 24, 25, 30, 46, 47, 48, 50, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 2, 4, 12, 15, 16, 25, 26, 27, 34 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

#### RESULTANDO

**PRIMERO:** Que por Acuerdo del Ejecutivo de fecha treinta y uno de mayo del dos mil once, se sustituyeron los

derechos derivados de la concesión prorrogada al Frente Único de Trabajadores del Volante Conexos y Similares del Estado de Campeche, a favor de los **CC. ANDRES LOZANO GUILLERMO, ANTONIO EDUARDO VAZQUEZ GUTIERREZ, JORGE ALEJANDRO SANTOS RUIZ, MANUEL GARCIA GOMEZ, BASILIO BONIFACIO GOMEZ JIMENEZ, GILBERTO BOOT REYES, LUIS ALFONSO FELIX PEDRERO, NEMIAS TELLO BENITEZ, LUIS MANUEL MONTERO VERA, SWEMY ROMERO LOPEZ, RICARDO CORNELIO CORNELIO, FERNANDO TRUJILLO FERNANDEZ, ROGER CARAVEO JIMENEZ**, en su calidad de concesionarios titulares para que brinden el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de Alquiler o taxi, en la Ciudad de Escarcega, Municipio del mismo nombre del Estado de Campeche.

**SEGUNDO:** Que por escrito de fecha nueve de octubre del dos mil quince, comparecieron los **CC. ANDRES LOZANO GUILLERMO, ANTONIO EDUARDO VAZQUEZ GUTIERREZ, JORGE ALEJANDRO SANTOS RUIZ, MANUEL GARCIA GOMEZ, BASILIO BONIFACIO GOMEZ JIMENEZ, GILBERTO BOOT REYES, LUIS ALFONSO FELIX PEDRERO, NEMIAS TELLO BENITEZ, LUIS MANUEL MONTERO VERA, SWEMY ROMERO LOPEZ, RICARDO CORNELIO CORNELIO, FERNANDO TRUJILLO FERNANDEZ, ROGER CARAVEO JIMENEZ**, en su carácter de concesionarios titulares que brindan el servicio público de transporte en la modalidad de alquiler o taxi en la en la Ciudad de Escarcega, Municipio del mismo nombre del Estado de Campeche, para solicitar el refrendo de la citada concesión, de conformidad con los artículos 80, 81, 82, 83 y demás relativos aplicables de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, 90 y demás relativos aplicables del Reglamento de la Ley.

**TERCERO:** Que los **CC. ANDRES LOZANO GUILLERMO, ANTONIO EDUARDO VAZQUEZ GUTIERREZ, JORGE ALEJANDRO SANTOS RUIZ, MANUEL GARCIA GOMEZ, BASILIO BONIFACIO GOMEZ JIMENEZ, GILBERTO BOOT REYES, LUIS ALFONSO FELIX PEDRERO, NEMIAS TELLO BENITEZ, LUIS MANUEL MONTERO VERA, SWEMY ROMERO LOPEZ, RICARDO CORNELIO CORNELIO, FERNANDO TRUJILLO FERNANDEZ, ROGER CARAVEO JIMENEZ**, dieron cumplimiento a los requisitos aplicables para la modalidad solicitada con la documentación correspondiente en original y copia fotostática, de conformidad a lo establecido en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso B, 16, 24, 25, 30, 46, 47, 48, 50, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 2, 4, 12, 15, 16, 25, 26, 27, 34 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, para el refrendo de las concesiones otorgadas a su favor.

#### CONSIDERANDO

**I.** El Instituto Estatal del Transporte de Campeche, es el organismo competente para conocer y resolver de las presentes solicitudes de refrendo de concesión en la modalidad de alquiler o taxi en la Ciudad de Escarcega, Municipio del mismo nombre del Estado de Campeche, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso B, 16, 24, 25, 30, 46, 47, 48, 50, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 2, 4, 12, 15, 16, 25, 26, 27, 34 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del estado de Campeche.

**II.** Resulta viable en términos de lo establecido en las solicitudes que hoy nos ocupan, para autorizar el refrendo de las concesiones para brindar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de alquiler o taxi, en la Ciudad de Escarcega, Municipio del mismo nombre del Estado de Campeche.

**III.** Por lo antes expuesto y fundado; se

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Es procedente la vía administrativa por la que se tramito el presente asunto.

**SEGUNDO:** Se declara que existe la necesidad pública de transporte de pasajeros, en la modalidad de alquiler tipo taxi, en la Ciudad de Escarcega, Municipio del mismo nombre del Estado de Campeche, por lo que se autoriza el refrendo de las concesiones otorgadas a los **CC. ANDRES LOZANO GUILLERMO, ANTONIO EDUARDO VAZQUEZ GUTIERREZ, JORGE ALEJANDRO SANTOS RUIZ, MANUEL GARCIA GOMEZ, BASILIO BONIFACIO GOMEZ JIMENEZ, GILBERTO BOOT REYES, LUIS ALFONSO FELIX PEDRERO, NEMIAS TELLO BENITEZ, LUIS MANUEL MONTERO VERA, SWEMY ROMERO LOPEZ, RICARDO CORNELIO CORNELIO, FERNANDO TRUJILLO FERNANDEZ, ROGER CARAVEO JIMENEZ**, para seguir brindando citado servicio público de manera regular continua y uniforme para la satisfacción de la necesidad colectiva.

**TERCERO:** El servicio público de transporte que se concesiona no queda sujeto a horarios, ni a itinerarios fijos por la naturaleza del mismo. La tarifa que se cobrará por la prestación del servicio es la que se encuentra vigente aprobada por el Consejo Estatal del Transporte.

**CUARTO:** Para la conservación de la vigencia de la concesión los solicitantes además de cumplir con las condiciones especificadas en el título de concesión, deberán de acatar con las siguientes obligaciones:

- I. Prestar el servicio de una manera uniforme y continua bajo las condiciones de accesibilidad, seguridad, comodidad, higiene y eficiencia;
- II. Prestar el servicio solo en la ruta autorizada a toda persona que requiera el servicio público de transporte, salvo en los casos señalados en el artículo 36 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche;
- III. Someterse a las prescripciones de la Ley de Transporte del Estado de Campeche vigente, y a las condiciones que se señalan en este acuerdo de concesión;
- IV. Prestar el servicio de transporte público de personas acatando las normas de calidad y operación correspondiente a su modalidad y clase, asegurando que las unidades cumplan con los requisitos exigidos por la Ley de Transporte del Estado de Campeche y su Reglamento, presentándolos a revisión mecánica, con el objeto de garantizar la seguridad de los usuarios;
- V. Entregar a los pasajeros el boleto de viaje;
- VI. Contar con terminales o de manera excepcional con sitios autorizados por la autoridad competente;
- VII. Abstenerse de utilizar para la prestación de la concesión vehículos distintos a los que hubiesen sido autorizados por el Instituto;
- VIII. Prestar el servicio público de transporte exclusivamente mediante conductores certificados en forma expresa por el Instituto;
- IX. No interrumpir la prestación del servicio, salvo en los casos previstos en la Ley de Transporte del Estado de Campeche y su Reglamento;
- X. Cumplir con todas las disposiciones de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, su Reglamento y las normas técnicas que emita el Instituto, así como las disposiciones de Secretaría de Comunicaciones y Transportes respecto de las rutas que transiten tramos de carretera federal dentro del territorio Estatal;
- XI. Coadyuvar en forma gratuita en caso de emergencia, desastres naturales y de seguridad pública al requerimiento del Instituto;
- XII. Proporcionar al Instituto los informes, datos y documentos que le requiera;
- XIII. Capacitar en forma continua y permanente a sus conductores, así como garantizar a las personas con discapacidad el respeto, la accesibilidad para el desplazamiento y los servicios, apoyos técnicos o humanos y personal capacitado;
- XIV. Mantener actualizados sus registros ante el Instituto respecto a su parque vehicular y conductores, así como también deberán solicitar dictamen previo al Instituto para la admisión de nuevos socios o la modificación de los estatutos sociales de la persona moral concesionaria;
- XV. Mantener los vehículos mediante los que se preste el servicio público concesionado en buen estado general mecánico, eléctrico, y de pintura que para cada caso fije el Instituto; y
- XVI. Cumplir con las demás disposiciones de esta Ley, su Reglamento y las normas técnicas que emita el Instituto.

**QUINTO:** Las unidades con las que se preste el servicio público de transporte de pasajeros, deberá contar con la imagen corporativa, clave mnemotécnica y el número económico que fue asignado por este Instituto Estatal del Transporte de Campeche, además de contar con las especificaciones técnicas, medidas de seguridad, así como dispositivos o aditamentos luminosos en el cual llevaran plasmada la leyenda de acuerdo a la modalidad asignada.

**SEXTO:** El refrendo de la concesión que se otorga para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de alquiler o taxi en la en la Ciudad de Escarcega, Municipio del mismo nombre del Estado de Campeche, tendrá una vigencia de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado, misma que podrá ser refrendada por el mismo periodo, siempre y cuando cumpla con las disposiciones establecidas en este acuerdo. Lo anterior de conformidad con el artículo 80 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

**SEPTIMO:** El Instituto Estatal del Transporte de Campeche, expedirá los títulos de concesión que se están refrendando, a los concesionarios, en el cual constaran las obligaciones y derechos de estos, en un término que no podrá ser superior a sesenta días hábiles a partir de la publicación del presente acuerdo, previo a la aprobación de la verificación realizada a la unidad concesionada.

**OCTAVO:** Queda a cargo del Instituto Estatal del Transporte de Campeche la vigilancia del debido cumplimiento de los requisitos establecidos en el resolutive cuarto; así como para que supervise constantemente todas las obligaciones derivadas de este refrendo de concesión, por lo que podrá requerir la información o documentación que sea necesaria y someter a la inspección de las autoridades respectivas la unidad relacionada con las concesiones, cuando así se les requiera.

**NOVENO:** En caso de incumplimiento de algunas de las obligaciones antes establecidas en el resolutive cuarto y a lo dispuesto en los artículos 92 y 94 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, se dará inicio al procedimiento de revocación de la concesión refrendada.

**DECIMO:** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, para que surta los efectos legales correspondientes.

**DECIMO PRIMERO:** Notifíquese a los interesados y a la **SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN A LA COMUNIDAD**.

Dado en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche el día uno del mes de julio del dos mil dieciséis.

**ATENTAMENTE.- LIC. CANDELARIO SALOMON CRUZ, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DEL TRANSPORTE.- RÚBRICA.**

**COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE CAMPECHE  
DIRECCIÓN GENERAL  
RESUMEN DE CONVOCATORIA**

**Licitación Pública Estatal Presencial  
COBACAM-LP-EST-2016-02**

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 121 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, Artículos 23 y 24 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios Relacionados con Bienes Muebles, 72 fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, Artículo 35 Fracción X del Reglamento Interior del Colegio de Bachilleres del Estado de Campeche; se convoca a los interesados en participar en Licitación Pública Estatal número **COBACAM-LP-EST-2016-02**, relativa a la Adecuación, Mejoramiento e Implementación de Sistema de Paneles Solares; conforme a lo siguiente:

Nº de Licitación	Fecha límite de registro y venta de bases	Costo de registro (1) y venta de bases (2)	Vista en Sitio	Junta de Aclaraciones	Presentación y Apertura de Propuestas
<b>COBACAM-LP-EST-2016-02</b>	02/Diciembre/2016	(1) \$ 438.24 (2) \$ 2,556.40	5 y 6 de Diciembre/2016	09/Diciembre/2016	16/Diciembre/2016

Partida	Cantidad	Descripción
1	8	Suministro, Adecuación e Implementación de Sistema Fotovoltaico en Centros Educativos.
2	7	Suministro e Implementación de Sistema Fotovoltaico en Centros Educativos y Dirección General.

- Las bases de la licitación estarán disponibles en hábiles de 09:00 a 14:00 horas, en la Departamento de Recursos Materiales y Servicios del Colegio de Bachilleres del Estado de Campeche, ubicado en calle Castillo Oliver, número 14, entre calle Lorenzo Alfaro Alomía y Avenida Miguel Alemán área Ah Kim Pech, código postal 24014, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio de Campeche, Estado de Campeche.
- La Junta de Aclaraciones, el Acto de Presentación y Apertura de Propuestas se llevara a cabo en el lugar y domicilio citado anteriormente. Las preguntas para la junta de aclaraciones, deberán ser presentadas por los interesados a mas tardar 24 horas antes de la celebración del mismo, mediante solicitud escrita debidamente firmada y anexando

las mismas en medio electrónico en formato Word.

- La forma de pago por registro y venta de bases será: en efectivo o depósito a nombre del Colegio de Bachilleres del Estado de Campeche, pagándose los importes en efectivo en las oficinas del Área de Contabilidad del Colegio en mención y en la dirección antes descrita o si es en depósito en la institución bancaria denominada Banorte en el número de cuenta 0410550519.
- Origen de los Recursos: Estatales, correspondientes al Ejercicio Fiscal 2016.
- Idiomas en que deberán presentar las propuestas: Español.
- Moneda en que deberán cotizarse las propuestas: Pesos Mexicanos.
- Forma de pago: 50 por ciento de anticipo y el 50 por ciento contra-entrega.
- Lugares en que se realizaran los trabajos: en los municipios de Candelaria, Calakmul, Palizada, Carmen, Campeche, Champoton y Escárcega; todos del Estado de Campeche.
- Calendario de Visitas en Sitio: El calendario se proporcionará junto con la confirmación de registro y compra de bases mediante escrito dirigido al Departamento de Recursos Materiales y Servicios del Colegio de Bachilleres del Estado de Campeche
- No podrán presentar propuestas las personas físicas o morales que se encuentren en los supuestos del artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, así como aquellos que no se encuentren al corriente de sus obligaciones fiscales, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 42 del Código Fiscal del Estado de Campeche.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 28 de Noviembre del 2016 C.P.F. Larisa del Carmen Vera Silva Directora Administrativa del Colegio de Bachilleres del Estado de Campeche.

---

**CONVENIO MODIFICATORIO DEL CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PARA LA EJECUCIÓN DE ACCIONES DE PROSPERA PROGRAMA DE INCLUSIÓN SOCIAL, COMPONENTE SALUD, EN LO SUCESIVO “PROSPERA”, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE SALUD REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL DR. GABRIEL JAIME O’SHEA CUEVAS, COMISIONADO NACIONAL DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD, ASISTIDO POR EL M. EN C. ANTONIO CHEMOR RUIZ, DIRECTOR GENERAL DE FINANCIAMIENTO, Y POR EL DR. DANIEL ACEVES VILLAGRÁN, DIRECTOR GENERAL DEL PROGRAMA OPORTUNIDADES, A LA QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARÁ “LA SECRETARÍA”, Y POR LA OTRA PARTE EL ESTADO DE CAMPECHE, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ “LA ENTIDAD”, REPRESENTADA POR EL DR. ALVARO EMILIO ARCEO ORTIZ, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DE SALUD; CON LA PARTICIPACIÓN DE LA C.P. AMERICA DEL CARMEN AZAR PÉREZ, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIA DE FINANZAS Y DEL LIC. JOAQUÍN SÁNCHEZ GÓMEZ, SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA, A QUIENES CUANDO ACTÚEN DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARA “LAS PARTES”, CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:**

#### **A N T E C E D E N T E S**

- I. Con fecha 20 de febrero de 2015, “**LAS PARTES**” celebraron el **Convenio Especifico de Colaboración en Materia de Transferencia de Recursos para la Ejecución de Acciones de PROSPERA Programa de Inclusión Social, Componente Salud** (CONVENIO PRINCIPAL), para el ejercicio fiscal 2015, con el objeto de que “**LA SECRETARÍA**” transfiera a “**LA ENTIDAD**” recursos presupuestarios federales para la ejecución de “**PROSPERA**”, mismos que deberán ser aplicados exclusivamente para dar cumplimiento a las tres estrategias específicas establecidas en los numerales 3.5.2, 3.5.2.1, 3.5.2.2 y 3.5.2.3, así como en la Previsión Primera, de las Reglas de Operación de PROSPERA

- II. De conformidad con lo establecido en la Cláusula Segunda, del CONVENIO PRINCIPAL, **“LA SECRETARÍA”** transferirá a la **“ENTIDAD”** recursos presupuestarios federales hasta por la cantidad de **\$ 25,005,812.00 (Veinticinco millones cinco mil ochocientos doce pesos 00/100 M.N.)**, con cargo al presupuesto de **“LA SECRETARÍA”** para implementar las estrategias establecidas en el CONVENIO PRINCIPAL.
- III. En la Cláusula Décima Segunda del CONVENIO PRINCIPAL se estipula que su vigencia comprende hasta el 31 de diciembre de 2015.
- IV. Asimismo, en la Cláusula Décima Tercera del CONVENIO PRINCIPAL se establece que puede modificarse de común acuerdo y por escrito, acordándose que las modificaciones obligarán a sus signatarios a partir de la fecha de su firma.

### DECLARACIONES

- I. **“LAS PARTES”** declaran por conducto de su representante que:
  1. Tal y como se acreditó en el apartado de declaraciones del CONVENIO PRINCIPAL, ratifican contar con la personalidad y capacidad jurídica para celebrar el presente convenio, reproduciendo las declaraciones insertas en el mismo.
  2. **“LA SECRETARÍA”** cuenta con la disponibilidad presupuestal correspondiente para hacer frente a los compromisos derivados del presente instrumento, como se desprende de la adecuación al presupuesto de PROSPERA Programa de Inclusión Social, Componente Salud, autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante diverso 7496 de fecha 23 de septiembre del 2015.
  3. **“LA SECRETARÍA”** ratifica integralmente sus declaraciones del CONVENIO PRINCIPAL.
  4. **“LA ENTIDAD”** ratifica el apartado de DECLARACIONES inserto en el CONVENIO PRINCIPAL, con excepción de los II.2, II.3 y II.4 para quedar como siguen:
    - II.2. Que el Secretario de Salud, asiste a la suscripción del presente Convenio, de conformidad con los artículos 4°, párrafo tercero, 16, fracción VIII y 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, cargo que quedó debidamente acreditado con nombramiento de fecha 16 de septiembre del 2015.
    - II.3. Que la Secretaria de Finanzas, asiste a la suscripción del presente Convenio, de conformidad con los artículos 4°, párrafo tercero, 16, fracción II y 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, cargo que quedó debidamente acreditado con nombramiento de fecha 16 de septiembre del 2015.
    - II.4. Que el Secretario de la Contraloría, asiste a la suscripción del presente Convenio, de conformidad con los artículos 4°, párrafo tercero, 16, fracción IV y 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, cargo que quedó debidamente acreditado con nombramiento de fecha 16 de septiembre del 2015.
5. **“LAS PARTES”** reconocen mutuamente la personalidad y facultades de sus representantes que comparecen a la formalización del presente instrumento jurídico.
6. Expuesto lo anterior, **“LAS PARTES”** acuerdan la celebración del presente convenio de conformidad con las siguientes:

### CLÁUSULAS

**PRIMERA.- OBJETO.** El presente convenio modificatorio tiene por objeto incrementar los recursos presupuestarios federales a transferir a **“LA ENTIDAD”**, correspondientes a PROSPERA Programa de Inclusión Social, para coordinar su participación con el Ejecutivo Federal, en términos del artículo 9 y 13 apartado B) de la Ley General de Salud; mismos que se encuentran especificados en el CONVENIO PRINCIPAL, por lo que se modifica su cláusula segunda para quedar como sigue:

**SEGUNDA.- Transferencia de Recursos Federales.-** **“LA SECRETARÍA”** transferirá a **“LA ENTIDAD”** recursos presupuestales federales hasta por la cantidad de **\$ 33,305,812.00 (treinta y tres millones trescientos cinco mil ochocientos doce pesos**

**00/100 M.N.)** correspondientes a PROSPERA Programa de Inclusión Social, conforme a lo dispuesto en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2015, para coordinar su participación con el Ejecutivo Federal, en términos del artículo 9 y 13 apartado B) de la Ley General de Salud.

“**LA SECRETARÍA**” realizará la transferencia en términos de las disposiciones aplicables, radicándose a través de la Secretaría de Finanzas (o su equivalente) de “**LA ENTIDAD**”, en la cuenta bancaria productiva específica que ésta establezca para tal efecto en forma previa a la entrega de los recursos, informando de ello a “**LA SECRETARÍA**”, con la finalidad de que los recursos transferidos y sus rendimientos financieros estén debidamente identificados

Los rendimientos financieros que generen los recursos transferidos deberán destinarse al objeto del presente Convenio.

Para garantizar la entrega oportuna de las ministraciones a “**LA ENTIDAD**”, ésta deberá realizar, en forma inmediata a la suscripción del presente instrumento, las acciones administrativas necesarias para asegurar el registro de la cuenta bancaria en la Tesorería de la Federación.

De conformidad con las disposiciones citadas en el antecedente VII de este convenio, deberá considerarse, para todos los efectos jurídico administrativos que corresponda, a la transferencia señalada en la presente cláusula, como la parte del Sistema de Protección Social en Salud correspondiente a “**PROSPERA**”, Componente Salud, y que forma parte integrante de las aportaciones Federales para el financiamiento del Sistema de Protección Social en Salud.

**SEGUNDA.- “LA ENTIDAD”** se obliga a que el incremento de los recursos presupuestarios federales a que se refiere la Cláusula Primera del presente Convenio, correspondientes a **\$ 8,300,000.00 (Ocho millones trescientos mil pesos 00/100 M.N.)**, serán aplicados exclusivamente en el fortalecimiento de la Estrategia de Desarrollo Infantil, establecida en los numerales 3.5.2, 3.5.2.1, 3.5.2.2, así como en la Previsión Segunda, de las Reglas de Operación.

**TERCERA.- “LAS PARTES”** acuerdan modificar la fracción VI, de la Cláusula Novena del CONVENIO PRINCIPAL, para quedar como sigue:

“VI. Reintegrar los recursos presupuestarios federales transferidos, que después de ser radicados en la Secretaría de Finanzas (o su equivalente) no hayan sido ministrados a las unidades ejecutoras o que una vez ministrados a estas últimas, no sean ejercidos en los términos de este Convenio. Dicho recursos, junto con los rendimientos financieros generados, deberán ser reintegrados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.”

**CUARTA. “LAS PARTES”** acuerdan modificar la fracción V de la Cláusula Décima del CONVENIO PRINCIPAL, para quedar como sigue:

“V. Hacer del conocimiento de “**LA ENTIDAD**” el incumplimiento de sus obligaciones que sea causa de efectuar el reintegro de los recursos federales transferidos, incluyendo los intereses que correspondan, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, en los supuestos y términos señalados en las fracciones V, primer párrafo, VI y VII, de la Cláusula Novena de este convenio.”

**QUINTA.-** Salvo las modificaciones pactadas en las Cláusulas Primera, Tercera y Cuarta de este instrumento jurídico, “**LAS PARTES**” ratifican en sus términos todas y cada una de las demás cláusulas del CONVENIO PRINCIPAL, las cuales quedan vigentes con toda su fuerza y alcance legal, conformando el CONVENIO PRINCIPAL y este Convenio Modificatorio una sola unidad contractual.

**SEXTA.- VIGENCIA.- “LAS PARTES”** convienen que el presente instrumento jurídico entrará en vigor a partir de la fecha de su firma.

**SEPTIMA.-** En caso de suscitarse cualquier controversia en relación con las estipulaciones del presente Convenio, “**LAS PARTES**” acuerdan sujetarse a las leyes y Tribunales acordados en el CONVENIO PRINCIPAL.

Enteradas “**LAS PARTES**” del contenido y alcance legal del presente Convenio Específico, lo firman por cuadruplicado a los veintitrés días del mes de septiembre de dos mil quince.- Por la Secretaría: el Comisionado Nacional de Protección Social en Salud, Dr. Gabriel Jaime O’Shea Cuevas.- Rúbrica.- El Director General de Financiamiento, **M. en C. Antonio Chemor Ruiz**.- Rúbrica.- El Director General del Programa Oportunidades, Dr. Daniel Aceves Villagrán.- Rúbrica.- Por la Entidad: El Secretario de Salud, **Dr. Alvaro Emilio Arceo Ortiz**.- Rúbrica.-, la Secretaría de Finanzas, **C.P. América del Carmen Azar Pérez**.- Rúbrica.- El Secretario de la Contraloría, Lic. Joaquín Sánchez Gómez.- Rúbrica.

# SECCIÓN JUDICIAL

## PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.

### H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.- SALA PENAL

#### NOTIFICACION POR EDICTOS

#### C. AIDA MORENO LÓPEZ (DENUNCIANTE)

En el toca 01/15-2016/968, Relativo al Recurso de Apelación interpuesto por el Ministerio Público, Denunciante y Defensor en contra de la Sentencia Condenatoria de doce de mayo de dos mil dieciséis, dictada por la Jueza Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/14-2015/00811, instruida a ADELAIDO VÁZQUEZ GARCÍA, por el delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA Y ROBO A CASA HABITACIÓN. Esta Sala con fecha OCHO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS dictó un proveído que en su parte conducente dice:

La Secretaria de Acuerdos da cuenta con el folio de notificación 24542 a través del cual se informa que se llevo al Periódico Oficial del Gobierno del Estado el oficio 650/PSP/SSP/16-2017 a través del cual se notificaría a la Denunciante A. M. L. la presente audiencia, sin embargo del folio se advierte que las fechas de las publicaciones son **siete, ocho y nueve de noviembre del presente año**. Asimismo hace constar que no fue traído desde el Centro de Reinserción Social de San Francisco, Koben, Campeche el inculpado **Adelaido Vázquez García**. **Oído lo anterior esta Sala Acuerda:**

1).- En virtud de lo anterior y a efecto de que sea debidamente notificada la Denunciante **A. M. L.** y que este presente el inculpado **Adelaido Vázquez García** al momento de desahogarse la audiencia de segunda instancia se difiere la presente diligencia para que tenga verificativo el **seis de diciembre de dos mil dieciséis, a las ocho horas con treinta minutos**. Atendiendo a lo que establece el ordinal 372, 74 y 75 del mencionado código, cítese al Representante Social, Denunciante y Defensora para que comparezcan de manera personal a la audiencia antes señalada. Asimismo, prevengase a la Defensora, Denunciante y Ministerio Público que en caso de no comparecer a expresar agravios, se harán acreedores a la sanción prevista en el párrafo segundo del artículo 364, del precitado ordenamiento adjetivo penal. Y toda vez que de autos se observa que el acusado se encuentra recluso en el Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, envíense los oficios correspondientes para su debida presentación. Por otra parte toda vez que la denunciante será notificada por edictos es procedente remitir al Director del Periódico Oficial del Estado copia de la presente audiencia con firmas autógrafas y el respaldo magnético del mismo, lo anterior con fundamento en los artículos 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado.

2).- Seguidamente se le concede el uso de la palabra a la

Agente del Ministerio Público, **Licenciada Rosario del Carmen Fleischer Cañetas**, quien dijo: "Me afirmo y me ratifico del escrito de expresión de agravios presentado el uno de septiembre del presente año por la Directora de Control Judicial y solicito copia simple de la presente diligencia, siendo todo lo que tengo que manifestar." En uso de la palabra la Defensora de Oficio **Licenciada María de la Cruz Morales Yañez**, dijo: "En este acto y de conformidad en lo que dispone los artículos 8, 14, 16, 18, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, presento mis agravios, mismos que a continuación se detallan: causa agravios la Sentencia Condenatoria dictada por el Juez de Origen, en contra del **C. Adelaido Vázquez García** por los delitos de **Violación Equiparada y Robo a Casa Habitación**. Ya que lo hizo con ausencia de certeza jurídica; es decir, el dicho de los denunciantes, no es suficiente para acreditar la responsabilidad del hoy sentenciado, ya que no menos cierto, resulta que éste debe contar con otros elementos o pruebas que concatenados hagan prueba plena o cuando menos estos concatenados acrediten el cuerpo del delito y la probable participación y responsabilidad del sentenciado, lo que en este caso no ocurrió. También olvido el Juzgador que es un Órgano Técnico, con capacidad y libre albedrío, conocimientos jurídicos y perito en derecho, que nunca debe pasar por alto lo que señala la ley y las normas internacionales, ni mucho menos nuestra carta Magna, lo anterior se dice por que los artículos 190, 191, 193, 199, 200, 203, 204, 208, 269, 270 y 271, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor norman y regulan el actuar y proceder de los peritos y de las autoridades al momento de nombrarlos, es decir, quesean peritos expertos en la materia, que emitan un dictamen fundado y motivado, que en caso de no haber perito en la materia se justifique esta circunstancia y se nombre peritos. Por lo tanto el dicho de los deponentes no reúnen los requisitos que exige el numeral 279 del Código antes referido, que establece I.- que el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del Juez, para apreciar la declaración del testigo el tribunal o Juez tendrá en consideración, II.- que por su probidad, la independencia de su posición y antecedentes personales, **tenga completa imparcialidad**, III.- que el hecho que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que el testigo **lo conozca por si mismo y no por inducción o referencia de otro**; IV.- que la declaración sea clara precisa, sin duda ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales. Sirve de sustento lo siguiente: PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA PENAL. La mayor o menor exigencia de datos probatorios para tener por demostrado un hecho delictuoso, y a atribuirle su comisión a una persona, sobre todo, cuando esta la niega se encuentra en relación directa por la cantidad de medios de prueba, que según, la experiencia y naturaleza de ese hecho, pudieran poderse aportado para ese efecto, desde luego, con las limitaciones numéricas que señala ley adjetiva, ello es así, por que sino se allegaron esas probanzas ellos solo puede obedecer a que el hecho no existió, o que siendo cierto, el

órgano de acusación no cumplió con su deber de aportarlas; por tanto, un argumento adicional puede apoyar el porque las pruebas aportadas son insuficientes puede ser el que pudiendo allegado a otras, de ser cierto el hecho delictivo, no se aportaron. SEGÚN TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo Directo 827/2003 7 de mayo de dos mil cuatro. Por lo cual resulta injusto que se le haya dictado el falló que se combate, afectando su libertad de transito o de ambulatoria, con flagrantes violaciones al procedimientos y falta de certeza jurídica, ya que en el proceso penal la prueba es de suma importancia pues sirve para formar la convicción del Juez sobre la existencia de los hechos alegados por las partes o su negación, pues es deber de juez en su proceso buscar la verdad histórica de los hechos. Ya que si estas no demuestran la culpabilidad del procesado deberá estarse por su absolución, por la máxima "IN DUBIO PRO-REO". El que tiene la carga de la prueba en el proceso penal es el acusador, ya que aquel al que se imputa la comisión del delito "goza de la presunción de inocencia" si el acusador es el Fiscal debe presentar tanto las pruebas en contra como a favor del imputado. Asimismo el órgano investigador no logro demostrar el nexo causal que radica en que el acto, acción o conducta, va a producir el resultado previsto en la ley, de tal manera que entre uno y otro exista una relación de causa a efecto, por lo cual solicito que se revoque la Sentencia Condenatoria y en su lugar se dicte una Sentencia Absolutoria, de conformidad en lo que dispone el numeral 270 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, siendo todo lo que tengo que manifestar."

3).- Con fundamento en el artículo 17 del Código Adjetivo Penal se tiene por recibido el folio de cuentan, mismo que se acumula a los autos para que obre conforme a derecho.

4).- De conformidad con el artículo 19 del Código antes referido, expídase la copia de la presente diligencia solicitada por la Representante Social. **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.** Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia, levantándose el acta respectiva, misma que después de su lectura y de conformidad con ella, es firmada al calce por todos los que en esta intervinieron, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo, que certifica y da fe. Doy fe.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 18 de noviembre de 2016.- La Actuaría de enlace Interina de la Sala Penal, Lic. Brigida Avril de la Cruz Pereyra.- Rúbrica.

## PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.

### H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.- SALA PENAL

#### NOTIFICACION POR EDICTOS

**Dayana Eugenia Pérez Vázquez (denunciante)**

En el Toca 01/15-2016/00396, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público y Denunciante, en contra de la Negativa de Orden de Aprehensión, de cinco de enero de dos mil dieciséis, dictada por la Jueza Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/15-2016/00211, instruida a Martín Román Estrella Moreno, por los delitos de Violencia familiar y Sustracción de menores. Esta Sala Penal el día veintiséis de octubre del año dos mil dieciséis, dicto una resolución que en su parte conducente dice:

#### "SE RESUELVE:

**PRIMERO:** Se declaran **PARCIALMENTE FUNDADOS** los desacuerdos expresados por el fiscal. **SEGUNDO:** Se **MODIFICA** el auto de fecha cincode enero de dos mil dieciséis, dictado por la Jueza Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado. Para quedar en los siguientes términos: "**RESUELVE PRIMERO:** SE NIEGA ORDEN DE APREHENSIÓN a favor del indiciado por no materializarse el cuerpo del delito de **SUSTRACCIÓN DE MENORES, SE LIBRA ORDEN DE APREHENSIÓN** en contra de **MARTÍN ROMÁN ESTRELLA MORENO**, por considerarlo probable responsable del delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, denunciado por **DAYANA EUGENIA PÉREZ VÁZQUEZ** en agravio propio y de su menor hija A.D.L.A.E.P., ilícito previsto y sancionado de conformidad con los artículos 224, 225, 24 fracción I y 29 fracción II del Código Penal del Estado, en relación a los artículos 1º, 2º, inciso a), 3º, 4º, inciso b) y e) de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención DE BELEM DO PARA), 7, 6 fracciones I, II, III, IV y VI, 27, 28 fracción I, 29 fracción II y IV de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y artículo 6 y 5 fracción I, II, III, IV y VI de la misma ley.- **SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 225 del Código Penal del Estado, artículo 27, 28 fracción I y 29 fracción II y IV de la Ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, se dictan medidas de protección emergentes a favor de la víctima, consistente en la prohibición inmediata al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima, así como también se le prohíbe intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia. Y tomando en consideración que en la declaración de la C. Dayana Eugenia Pérez Vázquez, se aprecia que la víctima refiere que el activo desde hace aproximadamente cuatro años se tornó violento con ella, señalando que la insulta, le grita, tiene actitudes de menosprecio, incluso ha llegado a la agresión física delante de su menor hija, lo que narra en la forma siguiente: "...es el caso que los problemas

y la violencia con mi esposo se hicieron presente hace aproximadamente cuatro años atrás cuando mi esposo tuvo una relación sentimental con otra mujer, él se había ido de la casa, pero después regresó, pero desde entonces las cosas entre nosotros ya no era igual, él cambió mucho porque se tornó violento conmigo, me insulta, me grita, me hace de menos, en ocasiones me ha llegado a agredir físicamente, lo ha hecho delante de nuestra menor hija, y esto es algo que sucede constantemente en la casa de que tengamos discusiones él y yo...” “...debido a su corpulencia física es que me llevo a golpear de tal manera que llegué hasta la meseta de la cocina con la cual me di un golpe sobre mi brazo izquierdo...” Lo que evidencia que las agresiones han sido en forma recurrente, con aumento de la violencia, y que además el agresor el día veintiocho de septiembre de dos mil catorce, después de discusiones y agresiones en el domicilio conyugal, éste se llevó a su menor hija; lo que hace latente el riesgo de violencia a la que se encuentra expuesta la víctima. Siendo que el Estado está obligado a adoptar y garantizar por todos los medios apropiados y sin dilaciones, el derecho que toda mujer tiene a la protección de su integridad física, psíquica, moral, a su seguridad personal, dignidad y protección de su familia; por lo que el Estado debe adoptar las medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar o poner en peligro la vida de la mujer, de cualquiera forma que atente su integridad, en atención a lo dispuesto en la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, en el Capítulo II, relativo a los “Derechos Protegidos” en sus artículos 3, 4 incisos b,c,e, y 7 incisos d y f, que a la letra dicen: “**Artículo 3.** Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.” “**Artículo 4.** Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: **b.** el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; **c.** el derecho a la libertad y a la seguridad personales; **e.** el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia...” “**Artículo 7.** Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: **d.** adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; **f.** establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos...” En virtud que las medidas de protección tienen como finalidad el proteger a las víctimas de violencia familiar, y a su vez tienden a cesar o hacer desaparecer las agresiones hacia su persona, por lo que el logro eficaz en el cumplimiento de dichas medidas, depende de la eficacia con la que se brinde, así como su coherencia con la realidad; en consecuencia, las medidas de protección en el caso específico, se expiden hasta en tanto

el juez de la causa en sentencia dilucide sobre los derechos familiares, esto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 40 del capítulo II, relativo “De la aplicación de las órdenes de protección”, del Reglamento de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, mismo que en su parte medular dice: “**Artículo 40.-** El otorgamiento de las órdenes de protección, emergentes y preventivas, se realizará de acuerdo a las siguientes disposiciones: I... **II. Se podrán expedir nuevas órdenes de protección hasta que cese el riesgo hacia la víctima.** III... IV... V. La autoridad jurisdiccional competente podrá considerar para otorgar las órdenes de protección, si de la declaración o entrevista de la Víctima o solicitante se desprende alguno o algunos de los siguientes supuestos: a), b) **c) Aumento de la frecuencia o gravedad de la violencia,** d), e), f), g) h) Que exista o haya existido **amenaza por parte del Agresor de llevarse a los hijos de la Víctima por cualquier circunstancia.** Para los efectos de este artículo, debe tomarse en cuenta, al momento de evaluar el riesgo, **si existe recurrencia, de violencia** y la posibilidad para la Víctima de salir de ésta.” **TERCERO:** De conformidad con lo que dispone el artículo 145 del Código de Procedimientos Penales del Estado, transcribábase inmediatamente al Ministerio Público la presente resolución para su ejecución y se de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 146 del citado cuerpo de leyes.” **CUARTO:** Notifíquese y Cúmplase.” **TERCERO:** Para su conocimiento y efectos legales correspondientes, remítase testimonio de esta resolución ala Juez de origen. **CUARTO:** Notifíquese y en su oportunidad archívese este toca como asunto concluido”.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, JOSÉ ANTONIO CABRERA MIS, VÍCTOR MANUEL COLLÍ BORGES y MIGUEL ÁNGEL CHUC LÓPEZ, en funciones; siendo presidente el primero de los nombrados y ponente el último de ellos, que firman ante la Licda. Fabiola del Rocío Fernández Camarillo, Secretaria de Acuerdos, quien certifica y da fe.

LO QUE NOTIFICO A USTEDES, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR. CONSTE.

ATENEMENTE.- San Francisco de Campeche, Camp., 23 de noviembre de 2016.- La C. Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal, Lic. Brigida Avril de la Cruz Pereyra.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.**

**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.- SALA MIXTA**

**CEDULA DE NOTIFICACION POR EL PERIODICO OFICIAL**

**C. ANA ELIZABETH RAMIREZ RAMOS, (DENUNCIANTE)**

**TOCA:** 104/16-2017/S.M RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL DEFENSOR PARTICULAR EL LICENCIADO MARTIN AMADOR NOTARIO, EN CONTRA DEL AUTO DESUJECION A PROCESO, DICTADO CON FECHA TREINTA DE MARZO DEL DOS MIL QUINCE, POR LA JUEZA DE CUANTIA MENOR DE ESTA CIUDAD, EN LA CAUSA PENAL 52/13-2014/1E-II, INSTRUIDO A JORGE ARTURO RIOS VALEDO, POR EL DELITO DE LESIONES DOLOSAS, QUERELLADO POR ANA ELIZABETH RAMIREZ RAMOS.

**Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, a ocho de noviembre de dos mil dieciséis.**

**VISTO:** Con la cuenta Secretarial al respecto **SE PROVEE:** Acumúlese a los autos la circular 44/SGA/15-2016 de la Maestra. Jaqueline del Carmen Estrella Puc, Secretaria General de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante el cual nos comunica que de conformidad con el artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, queda integrada a partir del diecisiete de marzo de dos mil dieciséis por los magistrados, licenciados Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, Roger Rubén Rosario Pérez y Héctor Manuel Jiménez Ricardez, fungiendo como presidenta la primera de los nombrados.

De igual forma, tómese en consideración que mediante sesión del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, llevada a cabo el día once de octubre de dos mil dieciséis fue designada la licenciada Silvia de la Parra Vázquez, como Secretaria de Acuerdos interina de esta Sala Mixta.

Lo que se hace del conocimiento de las partes para los efectos legales a que haya lugar.

Por otra parte, se tiene por recibido el oficio 414/MEP-II/16-2017 que remite la Lic. Cristina Esthela Orozco Cortés, Juez de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado, copias certificadas del expediente original 52/13-2014/1E-II, que se le instruye a **Jorge Arturo Ríos Valedo**, por el delito **Lesiones a Titulo Culposo**, querellado por **Ana Elizabeth Ramírez Ramos**, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el entonces defensor particular del inculpado licenciado Martin Amador Notario, **en contra del Auto de Sujeción a Proceso de fecha treinta de Marzo de dos mil dieciséis.**

En tal razón se califica de legal la admisión del recurso de apelación **en un solo efecto devolutivo**, de conformidad con los artículos 363, 364, 365, 366 fracción II, 367 fracción III, 368, 369, 370 y 371 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor en el momento en que se suscitaron los hechos que nos ocupan.

Fórmese toca 104/16-2017/S. M., llévase por duplicado, regístrese en el Libro de Gobierno y dese de alta en el sistema Conex, con que cuenta esta alzada.

La defensa del Inculpado estará a cargo del **defensor Público**, quien lo fuera en primera instancia, en términos de

lo previsto por el artículo 318 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor en el momento que se suscitaron los hechos que nos ocupan.

Por otra parte y atendiendo a lo que establece el artículo 372 del Código en cita, se cita a las partes para la **audiencia de vista de alzada** que habrá de verificarse el **veinte de diciembre de dos mil dieciséis**, a las **doce horas**.

Apercibiendo al defensor público, que en caso de omitir expresar agravios, así como de no comparecer a la diligencia antes señalada, se hará acreedor a una multa de diez unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como de conformidad con lo que establece el artículo 364, segunda parte del Código aludido.

Por lo que, se instruye al actuario para que notifique y le haga saber que deberán de comparecer ante esta Sala el día y hora para la celebración de la diligencia antes mencionada a:

1. **Jorge Arturo Ríos Valedo (Inculpado)** en el domicilio ubicado en Calle Cerrada Santa Teresa, número 16 del Fraccionamiento Residencial Mediterráneo de esta ciudad.
2. **Ana Elizabeth Ramírez Ramos, (querellante)**, por lo que esta alzada coincide con el criterio de la Juez de origen, teniéndose por agotado todos los medios legales conducentes, se ordena al actuario notifique a la querellante de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales aplicable al proceso.

Apercibiéndolos que en caso de no comparecer a la diligencia en la fecha y hora señalada se llevara a cabo la misma en virtud que no son parte apelante y para esta a lo que dispone el ordinal 17 Constitucional que la Justicia debe ser Pronta y expedienta para los justiciables.

Asimismo, en atención a lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace saber a las partes que tienen expeditos sus derechos para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones o pruebas que obren en el toca, siempre y cuando la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo, determine si tal oposición puede o no surtir efectos.

Finalmente, atendiendo a los principios de economía procesal y prontitud en la impartición de justicia, se da tres días al recurrente para que a manera de cortesía y si a bien lo tiene, proporcione a esta Sala el archivo electrónico de sus agravios o bien, envíe al siguiente correo electrónico: [ssm@poderjudicialcampeche.gob.mx](mailto:ssm@poderjudicialcampeche.gob.mx), la transcripción de los mismos.

**Notifíquese y Cúmplase.** Así lo acordó y firma la magistrada presidenta de la sala mixta, licenciada Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, ante la Secretaria de Acuerdos Interina licenciada Silvia de la Parra Vázquez, quien certifica. Conste.-

De conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese al **C. ANA ELIZABETH RAMIREZ RAMOS (DENUNCIANTE)**, por medio de tres edictos publicados tres veces consecutivas, que se realice en el periódico oficial del gobierno del Estado como fuera ordenado en autos, en la ciudad y Puerto del Carmen, Campeche.

LIC. JUAN CARLO PEREZ OLAN, ACTUARIO INTERINO DE LA SALA MIXTA.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**ALC. NAHUM RODRIGUEZ RAMOS.**

SE IGNORA SU DOMICILIO.

EXPEDIENTE INSTRUIDO 401/13/14/1180 EN AVERIGUACION DEL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO DENUNCIADO POR NAHUM RODRIGUEZ RAMOS Y DOMINGA RAMIREZ ROJAS Y DE LOS QUE APARECEN COMO PROBABLES RESPONSABLES MARBELLA MARTINEZ PEREZ, GERARDO REYES MARTINEZ Y LUIS ANTONIO VARGAS RODRIGUEZ.

LA C., JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

VISTOS: **1)** Con el estado que guardan los presentes autos.

**2)** Con el escrito el Licenciado José Arturo Chi Chi, por medio del cual solicita que viendo el estado de indefensión en que se encuentran sus defendidos los CC. MARBELLA MARTÍNEZ PÉREZ, GERARDO REYES MARTÍNEZ, y LUIS ANTONIO VARGAS RODRIGUEZ, acusados por el delito de Homicidio Calificado, en el cual ha recaído una sentencia dictada y se ha interpuesto el Recurso de Apelación, y hasta el momento ha pasado más de cuatro meses que ha dicho recurso no se le ha dado trámite, por lo que no se le ha podido notificar la sentencia a los defendidos desconociendo el paradero o donde actualmente radican, dejando en total estado de indefensión a sus defendidos, ya que se encuentran privados de su libertad, por lo que debido a esto es que le solicito que se haga la notificación a través de edictos para poder llevar a cabo la formalidad de la misma y darle trámite al recurso que por ahora se encuentra interpuesto para que conozca el tribunal de alzada.

**3)** Con el oficio INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/3685/24-10-16, suscrito por el C. ERNESTO RODRIGUEZ JUAREZ, Vocal del Registro Federal de Electores, mediante el cual comunica que la información solicitada respecto al C.

NAHUM RODRIGUEZ RAMOS, fue turnada con numero de oficio JL-CAMP/OF/VRFE/DEP/3624/24-10-16, a la Secretaria Técnica Normativa, con domicilio en México, D.F., en virtud de que esta vocalía no cuenta con la información que solicita; en consecuencia, SE PROVEE:

**PRIMERO:** Acumúlese a los autos el escrito y oficio, para que obren conforme a derecho correspondan, de conformidad con lo que establece el numeral 73 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

**SEGUNDO:** Observándose de autos que con fecha veinte y veintiséis de octubre del año en curso, respectivamente, los Licenciados Lorenzo Hidalgo Salazar y Teoleticia Canul Cortes, rindieron protesta de ley como nuevos abogados defensores de los procesados MARBELLA MARTÍNEZ PÉREZ, GERARDO REYES MARTÍNEZ, y LUIS ANTONIO VARGAS RODRIGUEZ, ante ello, se tiene por revocado al Licenciado José Arturo Chi Chi, el cargo de defensor de los procesados en cita.

**TERCERO:** Ahora bien, en consideración de lo antes expuesto y observándose de autos que no se obtuviera hasta la presente fecha domicilio diferente del que obra de autos del C. NAHUM RODRIGUEZ RAMOS, pese a ser enviados oficios a las dependencias para su auxilio y colaboración; es por ello que esta juzgadora considera pertinente e independiente de aplicar otros medios para dar con su domicilio actual, así como para la pronta y expedita impartición de justicia, garante en el número 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se bien notifique al denunciante NAHUM RODRIGUEZ RAMOS, la sentencia condenatoria dictada con fecha uno de abril del año dos mil dieciséis, por medio de edictos publicados por tres (3), veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, ello de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, resolución que en sus puntos resolutive a la letra dicen:

“PRIMERO: Se acredita la plena existencia del cuerpo del delito HOMICIDIO CALIFICADO denunciado por NAHUM RODRIGUEZ RAMOS Y DOMINGA RAMIREZ ROJAS en agravio de quien en vida respondiera al nombre de ISRAEL RODRIGUEZ RAMOS, ilícito previsto y sancionado de acuerdo a lo que establece los artículos 131, 134 en relación con el 143 fracción II inciso b, d y 29 fracción III y V del Código Penal Vigente en el Estado en relación con el 144 apartado A fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

SEGUNDO: GERARDO REYES MARTINEZ PEREZ y LUIS ANTONIO VARGAS RODRIGUEZ, son plenamente responsable de la comisión del delito HOMICIDIO CALIFICADO denunciado por NAHUM RODRIGUEZ RAMOS Y DOMINGA RAMIREZ ROJAS en agravio de quien en vida respondiera al nombre de ISRAEL RODRIGUEZ RAMOS, ilícito previsto y sancionado de acuerdo a lo que establece los artículos 131, 134 en relación con el 143 fracción II inciso b, d y 29 fracción III del Código Penal Vigente en el Estado en relación con el 144 apartado A fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

TERCERO: MARBELLA MARTINEZ PEREZ, es plenamente responsable de la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, denunciado por NAHUM RODRIGUEZ RAMOS Y DOMINGA RAMIREZ ROJAS en agravio de quien en vida respondiera al nombre de ISRAEL RODRIGUEZ RAMOS, ilícito previsto y sancionado de acuerdo a lo que establece los artículos 131, 134 en relación con el 143 fracción II inciso b, d y 29 fracción V del Código Penal Vigente en el Estado en relación con el 144 apartado A fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

CUARTO: Por esa responsabilidad en la que incurrieron GERARDO REYES MARTINEZ PEREZ y LUIS ANTONIO VARGAS RODRIGUEZ, se les impone una consecuencia jurídico penal, consistente en una pena de 37 (TREINTA Y SIETE) AÑOS y 06(SEIS) MESES DE PRISIÓN por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO. Misma pena que deberá de purgar en el lugar que para ello designe el Juez de Ejecución, con base el numeral 55 de la Ley de Ejecución de Sentencias del Estado de Campeche, toda vez que no se reúnen los requisitos de los artículos 98 y 105 del Código Penal vigente en el Estado, en el momento de la comisión del ilícito, para conceder beneficio alguno, siendo que la misma, inició el veinticuatro de mayo de dos mil catorce, día en que fueron detenidos y puesto a disposición de ésta Autoridad y fenece el día veinticuatro de Noviembre de dos mil cincuenta y uno.

QUINTO: Por esa responsabilidad en la que incurrió MARBELLA MARTINEZ PEREZ, se le impone una consecuencia jurídico penal, consistente en una pena de 12 (DOCE) AÑOS y 06(SEIS) MESES DE PRISIÓN por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO. Misma pena que deberá de purgar en el lugar que para ello designe el Ejecutivo Estatal, con base el numeral 55 de la de Ejecución de Sentencias del Estado de Campeche, toda vez que no se reúnen los requisitos de los artículos 98 y 105 del Código Penal vigente en el Estado, para conceder beneficio alguno, siendo que la misma, inició el veinticuatro de mayo de dos mil catorce, día en que fueron detenidos y puesto a disposición de ésta Autoridad y fenece el día veinticuatro de Noviembre de dos mil veintiséis.

SEXTO: Se condena a los sentenciados GERARDO REYES MARTINEZ PEREZ, MARBELLA MARTINEZ PEREZ y LUIS ANTONIO VARGAS RODRIGUEZ, al pago de la reparación del daño en términos señalados en el considerando X del presente fallo, y que aquí se da por reproducido, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SEPTIMO: Se ordena tratamiento psicológico o psiquiátrico para al sentenciado GERARDO REYES MARTINEZ PEREZ, MARBELLA MARTINEZ PEREZ y LUIS ANTONIO VARGAS RODRIGUEZ, durante el tiempo que dure la pena.

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se hace saber a las partes el derecho que tienen de impugnar el presente fallo mediante el recurso de apelación, debiendo dejar constancia de ello en autos.

NOVENO: Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, envíese copias certificadas de la presente resolución al Director del Departamento de Servicios Periciales dependiente de la Fiscalía General de Justicia del Estado, para que se sirva inscribir los antecedentes penales del hoy sentenciado.

DECIMO: Con base en el artículo 38 fracción IV de la Constitución Federal, 58 y 59 del Código Penal vigente en el Estado, se suspenden los derechos políticos del sentenciado por el mismo tiempo que dura la citada pena de prisión, en consecuencia una vez que cause ejecutoria la presente resolución, envíese mediante oficio copias certificadas de la misma al Titular del Instituto Nacional del Estado para que dé debido cumplimiento a esta determinación. La suspensión comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva, y durará todo el tiempo de la condena.

DECIMO PRIMERO: Igualmente, de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, que obliga a este Órgano Jurisdiccional a hacer públicas las sentencias que emitan; se hace saber al inculpado que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 y 61 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, tienen tres días hábiles de plazo para oponerse, a la publicación de sus datos personales al momento o solicitar acceso a algunas de las resoluciones o las pruebas que obren en el expediente respectivo, siempre y cuando la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a Juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente, por lo cual deberá dejar constancia asentada en autos de lo anterior, el Actuario adscrito a este juzgado.

DECIMO SEGUNDO: Gírese oficio a la Directora de Ejecución de Sanciones, Medidas de Seguridad y Administración del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, anexándoles copias certificadas de la presente resolución, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar.

DECIMO TERCERO: NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.”

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** Así lo proveyó y firma la LIC. DIANA LEONOR COMAS SOBERANIS, Juez del Juzgado Primero del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito del Estado, por ante el Licenciado EDIE HUMBERTO KUK MIS, Secretario de Acuerdos, que certifica y da fe.- DOS FIRMAS ILEGIBLES Y RUBRICAS.

ATENTAMENTE.- LIC. ELENA DE JESUS MEX MATU, LA ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

A LA C. DERVILIA AES JAB.

SE IGNORA SU DOMICILIO.

EXPEDIENTE NO.401/13-14/1511 INSTRUIDO EN AVERIGUACION DEL DELITO DE LESIONES CALIFICADAS Y VIOLENCIA FAMILIAR DENUNCIADO POR DERVILIA AES JAB Y DEL QUE APARECE COMO PROBABLE RESPONSABLE LAZARO PINEDA MENDEZ.

LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO IDCTO UN PROVEIDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE.

VISTOS: **1)** Con el estado que guardan los presentes autos.

**2)** Con el oficio número DPE/238/2016, suscrito por el CMDTE. SAMUEL SALGADO SERRANO. Director de la Policía Estatal, por medio del cual informa que después que se verifico en los Sistemas de Padrón Vehicular, Licencias y la Base de Datos Administrativos no existieron datos de la C. DERVILIA AES JAB.

**3)** Con el oficio número S/CA-C/1838/2016, remitido por el Licenciado Jesús Antonio Quiñones Loeza, Secretario del H. Ayuntamiento del Estado de Campeche, mediante el cual informa que fueron revisados los archivos y registros del H. Ayuntamiento de Campeche, sin encontrar registro a nombre del C. DERVILIA AES JAB, por lo que no se tiene información de su domicilio.

**4)** Con el oficio numero SG/RPPYC/3624/2016, signado por la Licenciada Carmen María de Guadalupe Presuel Canepa, Directora del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de San Francisco de Campeche, por medio del cual informa que una vez revisados los índices de propiedades de la base de datos del Registro Público de la Propiedad, NO SE ENCONTRARON registrados bienes inmuebles o domicilio a nombre de la C. DERVILIA AES JAB; en consecuencia, SE PROVEE:

**PRIMERO:** Acumúlese a los presentes autos los oficios de cuenta, para que obre conforme a derecho de conformidad con el artículo 73, fracción VI y XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. **SEGUNDO:** Ahora bien, en consideración de lo antes expuesto y toda vez que hasta la presente fecha no se ha podido obtener domicilio diverso al proporcionado y que obra en autos de la C. DERVILIA AES JAB, y una vez agotados los medios para ello, asimismo para la pronta y expedita impartición de justicia, garante en el numero 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se ordena notificar por medio de edictos publicados por tres (3), veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, la sentencia condenatoria de fecha veintiocho de marzo del dos mil

dieseis dictada en contra de LAZARO PINEDA MENDEZ, por la comisión del delito de LESIONES CALIFICADAS Y VIOLENCIA FAMILIAR, lo anterior para los fines legales correspondientes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-** Así lo proveyó y firma la LIC. DIANA LEONOR COMAS SOBERANIS, Juez Del Juzgado Primero Del Ramo Penal De Primera Instancia Primer Distrito Judicial Del Estado por ante la Licenciado EDIE HUMBERTO KUK MIS, Secretario de Acuerdos que certifica y da fe .- DOS FIRMAS ILEGIBLES Y RUBRICAS.

ATENTAMENTE.- LIC. ELENA DE JESUS MEX MATU. LA ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**San Francisco Kobén, Campeche a 22 de NOVIEMBRE del año 2016.**

**CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL**

**C. FELIPE VIDAL VAZQUEZ.**

DOMICILIO: SE IGNORA.

En el expediente numero 0401/12-2013/01166, instruido en averiguación del delito de HOMICIDIO CALIFICADO denunciado por LAURA ISABEL SALAS MAYO y del que aparece como probable responsable EULALIO GUTIERREZ HERNANDEZ, el Juez de este conocimiento dictó un proveído con fecha 04 de Noviembre del año 2016 que a la letra dice:

VISTOS: SE PROVEE: SEGUNDO: Toda vez que las diversas autoridad han dado respuesta a los oficios girados por ésta autoridad solicitando informes de los CC. MARIA CRUZ DEL ÁNGEL TILAN, MIGUELINA GARCÍA IZQUIERDO Y JOSÉ FRANCISCO HEREDIA POOT, sin embargo ésta autoridad se reserva a proveer lo conducente en virtud de que la Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, no ha dado respuesta alguna a lo solicitado por éste Juzgador, mediante oficio número 144/16-2017/2PI, de fecha 11 de Octubre de 2016, por lo tanto es procedente girar de nueva cuenta oficio recordatorio a dicha autoridad a fin de que en el término de 24 HORAS contados a partir del día siguiente de que sea recepcionado dicho oficio, se sirva informar si en su registro de datos obra domicilio alguno de los C. MARIA CRUZ DEL ÁNGEL TILAN, MIGUELINA GARCÍA IZQUIERDO Y JOSÉ FRANCISCO HEREDIA POOT, aperecida que de no hacerlo así, se procederá a aplicar el primer medio de apremio consistente en una multa de (60) sesenta unidades de medida y actualización, esto es \$4,382.4 (Son: Cuatro Mil Trescientos Ochenta y Dos Pesos 04/100 M.N.), tomando en consideración que el salario vigente en el Estado es de \$73.04 (Son: Setenta y

Tres Pesos 04/100 M.N), de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de enero del dos mil dieciséis en relación con lo establecido en el artículo 37 fracción I del Código Procesal Penal vigente en el Estado.- TERCERO: Y continuando con la secuela procesal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 210 y 211 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, ésta autoridad tiene a bien fijar fecha y hora para el desahogo de las diligencias que se encuentran pendientes, quedando de la siguiente manera:

- Se fija el día 19 de Diciembre de 2016, a las 10:00 horas, la audiencia consistente en Testimonial en su carácter de ampliación de declaración de los CC. FELIPE VIDAL VAZQUEZ, NINFA GUADALUPE JIMÉNEZ JUÁREZ, MARIA SOLEDAD CANSINO BAES y PEDRO TORRES DIAZ y al término de la misma se llevarán a cabo los careos constitucionales entre el inculpado EULALIO GUTIÉRREZ HERNMÁNDEZ y los CC. NINFA GUADALUPE JIMÉNEZ JUÁREZ, MARIA SOLEDAD CANSINO BAES y PEDRO TORRES DIAZ.

CUARTO: En virtud de que existen dictámenes en la presente causa penal, los cuales no han sido debidamente ratificados, en términos del numeral 41 y 205 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado se procede a fijar fecha y hora para la ratificación de los mismos, quedando de la siguiente manera:

- Se fija el día 19 de Diciembre de 2016, a las 12:30 horas, a cargo del Dr. ANTONIO ZÚÑIGA BARABATA, Médico Legista adscrito a la Fiscalía General del Estado, en relación a su dictamen de necropsia, de fecha 17 de Mayo de 2013.
- Se fija para el mismo día a las 12:45 horas, a cargo de la I.B.Q. ZAYRI ZULIM ORTEGA BLANQUETO, Perito adscrita al Instituto de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, en relación a su dictamen toxicológico, de fecha 17 de Mayo de 2013.

QUINTO: Para el verificativo de dichas audiencias cítese a los testigos NINFA GUADALUPE JIMÉNEZ JUÁREZ, MARIA SOLEDAD CANSINO BAES y PEDRO TORRES DIAZ y a los peritos por conducto de la Fiscal de la adscripción, asimismo cítese a la defensa por conducto de la actuario adscrita a éste Juzgado, apercibidos que de no comparecer en la fecha y hora señalada con antelación sin motivo o causa justificada se procederá a aplicar el primer medio de apremio consistente en una multa de (60) sesenta unidades de medida y actualización, esto es, \$4,382.4 (Son: Cuatro Mil Trescientos Ochenta y Dos Pesos 04/100 M.N.), tomando en consideración que el salario vigente en el Estado es de \$73.04 (Son: Setenta y Tres Pesos 04/100 M.N), de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de enero del dos mil dieciséis en relación con lo establecido en el artículo 37 fracción I del Código Procesal Penal vigente.-SEXTO: En lo que respecta al testigo FELIPE VIDAL VAZQUEZ, en virtud de que se han agotado los medios posibles para lograr la presentación del mismo y a fin de no seguir retrasando la secuela procesal, en términos del ordinal 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, resulta procedente comisionar a la C. Actuario adscrita a este Juzgado para que notifique al testigo antes nombrado por medio de EDICTOS, mismos que serán publicados en tres ocasiones consecutivas en el Periódico Oficial de la Entidad, apercibido que de no comparecer a la diligencia antes señalada se le tendrá como testigo ausente. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo proveyó y firma el Licenciado CARLOS ENRIQUE AVILES TUN JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO DEL ESTADO, por ante la LICENCIADA ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, Secretaria de Acuerdos que certifica y da fe.

LIC. SANTA PATRICIA DZIB SANTOS, Actuaría Interina hace constar que en cumplimiento a lo que establece el numeral 99 del código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, procedo a notificarle por medio del periódico oficial del Estado por tres publicaciones consecutivas el presente proveído al C. FELIPE VIDAL VAZQUEZ.

ATENTAMENTE.- LICENCIADA SANTA PATRICIA DZIB SANTOS, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**San Francisco Kobén, Campeche a 22 de NOVIEMBRE del año 2016.-**

**CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL**

**C. CARLOS IRVING YAMMANI GONZALEZ Y/O CARLOS IRVING GONZALEZ GUTIERREZ.**

DOMICILIO: SE IGNORA.

En el expediente numero 0401/13-2014/01045, instruido en averiguación del delito de HOMICIDIO CALIFICADO Y HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, denunciado por MANUEL IGNACIO GARCIA PACHECO y del que aparece como probable responsable OMAR DEL JESUS RODRIGUEZ GONZALEZ Y JOSE ARMANDO MAY SOLIS, el Juez de este conocimiento dictó un proveído con fecha 11 de Noviembre del año 2016 que a la letra dice:

VISTOS: SE PROVEE: PRIMERO: Acumúlese a los presentes autos los oficios de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda, en términos del artículo 73

fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: Por que de conformidad con lo establecido en el numeral 198 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se fija para día 1 de Diciembre de 2016, a las 12:00 horas, el Examen de Perito del C. CARLOS IRVING YAMMANI GONZALEZ Y/O CARLOS IRVING GONZALEZ GUTIERREZ, y toda vez que en los oficios de cuenta no se encontró domicilio alguno del mismo, por lo que de conformidad con lo que establece el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, cítese al perito, mediante tres publicaciones realizadas de forma consecutiva en el perico oficial, por lo que se ordena al actuario de la adscripción realizar dichas publicaciones, y dejar constancia de ello en autos. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. Así lo proveyó y firma el Licenciado CARLOS ENRIQUE AVILES TUN JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO del Estado, por ante la Licenciada ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, Secretaria de Acuerdos Interina que certifica y da fe.

LIC. ROQUE GERARDO BALAN SANCHEZ, Actuario hace constar que en cumplimiento a lo que establece el numeral 99 del código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, procedo a notificarle por medio del periódico oficial del Estado por tres publicaciones consecutivas el presente proveído al C. CARLOS IRVING YAMMANI GONZALEZ Y/O CARLOS IRVING GONZALEZ GUTIERREZ.

ATENTAMENTE.- LICENCIADO ROQUE GERARDO BALAN SANCHEZ, ACTUARIO DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**San Francisco Kobén, Campeche a 22 de NOVIEMBRE del año 2016.**

**CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL**

**C.C. CARLOS ALFREDO CONRRADO CHABLE Y JORGE ANTONIO OLETA GONZALEZ.**

DOMICILIO: SE IGNORA.

En el expediente numero 0401/13-2014/01605, instruido en averiguación del delito de FRAUDE GENERICO, denunciado por MARCO ANTONIO DIAZ ESPINOSA, JORGE ANTONIO OLETA GONZALEZ, JUAN RAMON GONZALEZ GUZMAN Y CARLOS ALFREDO CONRRADO CHABLE y del que aparece como probable responsable JESUS EDUARDO CANCHE JUAREZ, la Jueza de este conocimiento dictó un proveído con fecha 18 de Octubre del año 2016 que a la letra dice:

VISTOS: 3).- Ante lo informado por la LICENCIADA ESTHER

ROSADO ORTIZ, Fiscal de la adscripción y la LICENCIADA MARIA DE GUADALUPE PRESUEL CANEPA, Directora del Registro Publico de la Propiedad y del Comercio del Estado de Campeche, en el sentido de que no cuneta con registro de los CC. CARLOS ALFREDO CONRRADO CHABLE Y JORGE ANTONIO OLETA GONZALEZ, y para efecto de no seguir retrasando la secuela procesal de la presente cuasa penal toda vez que existe un recurso de apelación pendiente por tramitar interpuesto por los denunciantes MARCO ANTONIO DIAZ ESPINOSA Y JUAN RAMÓN GONZALEZ GUZMAN, en contra de la resolución de fecha 23 de Febrero de 2015, consistente en la negativa de orden de aprehensión a favor de JESÚS EDUARDO CANCHE JUÁREZ, por no acreditarse la materialidad del cuerpo del delito de Fraude Genérico y no dejar ilusoriados los derechos de la parte agraviada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena notificar la citada resolución a los denunciantes, CARLOS ALFREDO CONRRADO CHABLE Y JORGE ANTONIO OLETA GONZALEZ mediante publicación que se haga tres veces consecutivas de los puntos resolutivos de dicha resolución, haciendo de su conocimiento que en termino de lo dispuesto en los artículos 365 y 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado, cuentan con el termino de tres días hábiles contados a partir de la ultima notificación para interponer el recurso de apelación, en caso de no hacerlo así, se tendrá por renunciado al derecho que le confiere la ley y por conforme de dicha resolución, mismos puntos resolutivos que a la letra dicen:

“PRIMERO: SE NIEGA LA ORDEN DE APREHENSIÓN a favor de JESÚS EDUARDO CANCHE JUÁREZ, por no acreditarse la materialidad del cuerpo del delito de FRAUDE GENÉRICO, denunciado por los CC. MARCO ANTONIO DÍAZ ESPINOSA, JORGE ANTONIO OLETA GONZÁLEZ, JUAN RAMÓN GONZÁLEZ GUZMÁN Y CARLOS ALFREDO CONRRADO CHABLE, ilícito previsto y sancionado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 206 fracción III y 29 fracción II del Código Penal del Estado.

SEGUNDO: Quedan a salvo los derechos de las partes, para que los haga valer en su momento procesal oportuno.

TERCERO: Notifíquese al Agente del Ministerio Publico y denunciantes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. Así lo provee y firma la LICENCIADA MIRIAM GUADALUPE COLLI RODRIGUEZ, JUEZ DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO Penal primer distrito judicial DEL ESTADO, por ante el LICENCIADO AARON OSWALDO MISS CHULIN, Secretario de Acuerdos que certifica y da fe.

LIC. ROQUE GERARDO BALAN SÁNCHEZ, Actuario hace constar que en cumplimiento a lo que establece el numeral 99 del código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, procedo a notificarle por medio del periódico oficial del Estado por tres publicaciones consecutivas el presente proveído a los CC. CARLOS ALFREDO CONRRADO CHABLE Y JORGE ANTONIO OLETA GONZALEZ.

ATENTAMENTE.- LICENCIADO ROQUE GERARDO BALAN SANCHEZ, ACTUARIO DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACION POR EDICTOS**

**EXPEDIENTE:** 10/13-2014/1P-II

**A LOS CC. MARVIN VÁZQUEZ MOLINA y JOSE FRANCISCO GUTIÉRREZ BALAN  
DOMICILIO: SE IGNORA.-**

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido en contra de CARLOS ALBERTO MENDEZ CENTENO, MARVIN VÁZQUEZ MOLINA y JOSE FRANCISCO GUTIÉRREZ BALAN por el delito de ROBO CON VIOLENCIA EN PANDILLA denunciado por ANA LAURA CHAVEZ MENDEZ, Apoderada Legal de CHM MARITIME S.A.P.I DE C.V., la C. Juez dictó un auto el día ocho de noviembre del año dos mil dieciséis, el cual en su parte conducente dice:

“...Es por lo que al respecto se PROVEE: (...): Con fundamento en el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, se acumula a los autos el oficio de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda.

Ahora bien y siendo que por auto de fecha siete de octubre de dos mil dieciséis, se citara al C MARVIN VÁZQUEZ MOLINA para la diligencia de careo procesal con el acusado JOSE FRANCISCO GUTIÉRREZ BALAN, no obstante mediante cedula de notificación de fecha doce de octubre del año dos mil dieciséis( ver foja 581 y 582, tomo I), señalara los motivos por los cuales fuera imposible su notificación, motivo por el cual se deja sin efecto la diligencia fijada para el día veintinueve de noviembre de los corrientes a las Diez con Treinta minutos, con respecto a estos acusados.

Dado lo anterior y toda vez que se aprecia que no se obtuvo domicilio alguno del C. MARVIN VÁZQUEZ MOLINA, en la búsqueda y localización, cítese al mismo así como al C. JOSE FRANCISCO GUTIÉRREZ BALAN de conformidad con lo establecido en el numeral 221 en relación con el 99 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, por medio de edictos, publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, con la finalidad de que comparezcan ante este recinto en la siguiente fecha:

- el día **VEINTISIETE de ENERO** del dos mil diecisiete, a las **ONCE HORAS** para el desahogo de **CAREO PROCESAL**.

Por lo expuesto de no lograrse la comparecencia de los antes mencionados, se declarará ausencia de testigos, y las

declaraciones iniciales se valorarán como corresponda al momento de resolver en definitiva.

En vista de lo ordenado se hace saber a la Actuaría Adscrita que debe dejar constancia fehaciente de lo señalado con anterioridad, teniendo para ello el término de tres días hábiles, apercibida que en caso de no hacerlo se hará acreedora a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, consistente en una multa de diez unidades de medida y actualización en relación con lo establecido por el artículo 37 fracción primera del Código Penal del Estado la que se hace extensiva a la Secretaría de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa.

Se hace constar que queda firme la diligencia fijada por auto de fecha siete de octubre de dos mil dieciséis (ver foja 566 tomo I) respecto al acusado JOSE FRANCISCO GUTIERREZ BALAN y CARLOS ALBERTO MENDEZ CENTENO la cual será el día **veintinueve de noviembre** del año en curso a las **nueve horas con treinta minutos**, tal como se observa en dicho auto.

Por otra parte de conformidad con el artículo 75 y 318 párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se le hace del conocimiento al fiscal y a la defensora que deberán estar presente en las diligencias fijadas con antelación, apercibidos que en caso de inasistencia sin causa justa y comprobada, se harán mercedores a la aplicación de la primera medida señalada en el numeral 37, del Código citado, consistente en una multa de diez días de salario mínimo vigente.

Cabe hacer mención que en caso de inasistencia de algunas de las personas que están siendo citadas en esta pieza de autos o no dar cumplimiento a lo requerido, la medida de apremio que se hará efectiva consistirá en una multa de diez unidades de medida y actualización, pues, así debe entenderse toda mención al salario mínimo como unidad de cuenta índice base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes del marco normativo estatal, establecido por el decreto 55 publicado en el periódico oficial del Estado el diez de junio del año dos mil dieciséis.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de procedimientos Penales del estado en vigor, notifíquese a los CC. MARVIN VÁZQUEZ MOLINA y JOSE FRANCISCO GUTIÉRREZ BALAN, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA**

**VIANEY MEJÍA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA.**

**LICDA. KENIA BEATRIZ GARCIA GOMEZ.- C. ACTUARIA INTERINA ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICDA. VIANEY MEJIA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

CERTIFICA: Que las firmas plasmadas por las firmas son auténticas ya que fueron plasmadas de manera personal por las LICDAS. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA y VIANEY MEJIA PATRICIO.

LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO.

**C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. VIANEY MEJIA PATRICIO.- RÚBRICA.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACION POR EDICTOS.**

**EXPEDIENTE:** 56/13-2014/1P-II

**A LA C NEREYDA MORALES LOPEZ. DOMICILIO: SE IGNORA.-**

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido en contra de FRANCISCO SANCHEZ ORDOÑEZ otros por el delito de VIOLACION denunciado por NEREYDA MORALES LOPEZ, la C. Juez dictó un auto el día nueve de noviembre del año dos mil dieciséis, el cual en su parte conducente dice:

"...Al respecto se PROVEE: (...): De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado, acumúlese a los autos los oficios de referencia para que obre conforme a derecho corresponda.

Dado lo anterior y toda vez que no se obtuvo un domicilio diverso al que obra en autos de la C. NEREYDA MORALES LOPEZ, en la búsqueda y localización que se ordenó mediante proveído de fecha veintisiete de septiembre del año en curso (ver a foja 108-120), por lo que aunado a ello se advierte que:

- Con fecha once y diecinueve de octubre del año en curso, se acumuló los oficios de las diversas dependencias, sin obtenerse un domicilio diverso al que obra en autos de la C.MORALES LOPEZ.

- Por lo que el día de hoy se acumuló los últimos oficios de las dependencias, sin tener resultado favorables de algún domicilio de la C. MORALES LOPEZ.

Por lo anterior, es por lo que se ordena, a la actuario Interina se sirva notificar a la C. NEREYDA MORALES LOPEZ, por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 221 Párrafo II, con relación al 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, los puntos resolutive de la Resolución dictada por este tribunal el ocho de agosto del dos mil dieciséis al acusado Francisco Sánchez Ordoñez relacionado en la causa penal 56/13-2014/1P-II por el delito de VIOLACION Y LESIONES INTENCIONALES denunciado por la C. Nereyda Morales López, en agravio de la menor Y.M.L. que en su parte conducente dice:

**RESUELVE:**

PRIMERO: No se encuentra acreditada la existencia del delito de VIOLACIÓN previsto y sancionado con pena privativa de la libertad de acuerdo a lo establecido por los numerales 162 del código penal del estado vigente antes de la reforma que entro en vigor el veintiuno de noviembre del dos mil trece, en relación con el numeral 144 apartado A del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, denunciado por la C. NEREYDA MORALES LÓPEZ en agravio de la menor Y. M. L., y por ende, se ABSUELVE de toda responsabilidad penal al C. FRANCISCO SÁNCHEZ ORDOÑEZ.

SEGUNDO: Se encuentra plenamente acreditado el delito de LESIONES INTENCIONALES, previsto y sancionado con lo que disponen los artículos 136 fracción I y 29 fracción II, del Código Penal del Estado vigente, denunciado por la C. NEREYDA MORALES LÓPEZ.

TERCERO: El ciudadano FRANCISCO SÁNCHEZ ORDOÑEZ, es plenamente responsable del delito de LESIONES INTENCIONALES, previsto y sancionado con lo que disponen los artículos 136 fracción I y 29 fracción II, del Código Penal del Estado vigente, denunciado por la C. NEREYDA MORALES LÓPEZ.

CUARTO: Se impone al sentenciado FRANCISCO SÁNCHEZ ORDOÑEZ, por la comisión del delito de LESIONES INTENCIONALES, una sanción de diez días de salario mínimo vigente en el momento de la comisión del ilícito, por ello, teniendo en cuenta que el salario en ese tiempo ascendía a la cantidad de \$61.38 (Son sesenta y un pesos 38/100 M.N.) hacen un total de \$613.80 (Son seiscientos trece pesos 38/100M.N); esto con base en el artículo 50 del Código Penal del Estado.

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que el acusado se encuentra privado de su libertad desde el día veintiuno de febrero de dos mil catorce (fecha en que fue puesto a disposición de este juzgado en el centro de Reinserción Social de esta ciudad, hasta el día de hoy ocho de agosto

del dos mil dieciséis; la que suscribe determina dar por compurgada la pena impuesta al acusado; en consecuencia de ello, gírese las correspondiente boleta de excarcelación al Encargado del Centro de Reinserción Social de esta ciudad para efectos de que sirva ponerlo en inmediata libertad a dicho acusado por lo que hace a la presente causa penal.

QUINTO: En cuanto a la reparación de daño moral por lo que respecta a la comisión del delito de lesiones intencionales, la que suscribe, no puede cuantificar daño moral alguno a favor de la ciudadana NEREYDA MORALES LÓPEZ; por las razones expuestas en el considerando séptimo, esto sin perjuicio que en ejecución la pasivo pueda acreditar fehacientemente el daño moral sufrido por el delito en su contra.

Se ABSUELVE, a FRANCISCO SÁNCHEZ ORDOÑEZ, al pago de reparación de daños materiales por la comisión del delito de LESIONES INTENCIONALES, por las razones expuestas en el considerando Séptimo.

SEXTO: Conforme a lo establecido por el artículo 369 del ordenamiento procesal de la materia hágasele saber al sentenciado el derecho y término que tienen para impugnar la presente resolución mediante el recurso de apelación, debiendo asentar constancia de ello en autos, el ciudadano Actuario adscrito.

SÉPTIMO: En atención a lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Campeche, se hace del conocimiento que las partes no se opusieron a la publicación de sus datos personales.

OCTAVO: En su oportunidad archívese la presente causa penal como asunto fenecido.

NOVENO: En atención a lo establecido en el numeral 325 del Código de Procedimientos Penales del Estado, una vez que cause ejecutoria la presente Sentencia, gírese atento oficio al Departamento de Servicios Periciales, para que haga las anotaciones correspondientes.

DECIMO: Notifíquese y Cúmplase.- ASÍ DEFINITIVAMENTE JUZGADO LO SENTENCIA LA LICENCIADA LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTUA, CERTIFICA Y DA FE.

Así mismo se apercibe a la C. Actuaría para que deje constancias fehacientes en autos del cumplimiento que dé a lo ordenado líneas precedentes, y para ello se le otorga un término de tres días posteriores a la fecha en que se le haga entrega del presente expediente, apercibido que en caso contrario, se hará acreedora de las correcciones disciplinarias correspondientes, tal como lo señala el numeral

35 del Código de Procedimientos Penales, consistente en una multa de tres días de salario mínimo, la que se hace extensiva al Secretario de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte del Actuario y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando un atraso en la presente causa.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de procedimientos Penales del estado en vigor, notifíquese a la C. NEREYDA MORALES LÓPEZ, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN SE ACTUA, CERTIFICA Y DA FE.

LICDA. KENIA BEATRIZ GARCIA GOMEZ, C. ACTUARIA INTERINA ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

LICDA. CRMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA: Que las firmas plasmadas por las firmas son auténticas ya que fueron plasmadas de manera personal por las LICDAS. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA y CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA.

LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. **CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA.- RÚBRICA.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACION POR EDICTOS**

**EXPEDIENTE: 53/15-2016/1P-II**

**A LOS CC. RICARDO HERNANDEZ MORENO Y GUSTAVO ADOLFO GUILLEN MOLAS.-  
DOMICILIO: SE IGNORA.-**

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido en contra de **DARWIN FRANCISCO JIMENEZ BAUTISTAY OTROS**, por el delito de **PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO**, denunciado por el C. **RICARDO HERNANDEZ MORENO**; la C. Secretaria de Acuerdos encargada del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado por ministerio de ley, dictó un auto el día diez de noviembre del año dos mil dieciséis, el cual en su parte conducente dice:

“...**VISTOS**: ... Y con la finalidad de dar con el paradero del denunciante de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena citar al C. Ricardo Hernández Moreno por medio de edictos que se publicaran por tres veces consecutivas a través del Periódico Oficial del Estado, con el objeto de hacerle del conocimiento que deberá apersonarse ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, ubicado en la carretera Carmen Puerto Real a un costado de las instalaciones del Cereso, con una identificación oficial (original y dos copias) que contenga fotografía, el día y horario que a continuación se señala:

- **DIEZ de FEBRERO** de dos mil diecisiete a las **NUEVE HORAS**.-

Para hacerle saber la fecha y hora en que deberá presentarse ante los medios legistas adscritos a este juzgado para llevar a cabo la revaloración médica, no se omite comunicar que las demás diligencias pendientes por desahogar a cargo de éste deberá estarse a lo proveído por auto de fecha uno de marzo de dos mil dieciséis (ver foja 92 tomo II) así como lo reiterado por auto de fecha siete de junio actual (ver foja 351 vuelta tomo II); apercibido que en caso de no presentarse ante este tribunal en la fecha y hora señalada se declara desierta la prueba de Revaloración médica y psicóloga; y por ende como la Ampliación de declaración no podrá desahogarse se declarara ausencia de testigo y la declaración inicial se valorara como corresponda al momento de resolver en definitiva y en cuanto a los careos constitucionales y procesales se declarará careo supletorio con el testimonio del testigo ausente.

Por otra, parte, en cuanto al C. GUSTAVO ADOLFO GUILLEN MOLAS, y en razón de que todas las diversas dependencias de esta ciudad ya rindieron contestación respecto en proporcionar domicilio a cargo del C. Gustavo Adolfo Guillen Molas y en vista de no obtener resultado favorable que nos ayude con el paradero de este, de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, se ordena citar al C. **Gustavo Adolfo Guillen Molas** por medio de edictos que se publicaran por tres veces consecutivas a través del Periódico Oficial del Estado, con el objeto de hacerle del conocimiento que deberá apersonarse ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado,

ubicado en la carretera Carmen Puerto Real a un costado de las instalaciones del Cereso, con una identificación oficial (original y dos copias) que contenga fotografía, el día y horario que a continuación se señala:

- **TRECE de FEBRERO** de dos mil diecisiete a las **NUEVE HORAS**.-

Para el desahogo de la diligencia de Ampliación de declaración que fuera ofrecido por el coacusado Gilberto Javier Canto Loria y/o Humberto Javier Canto Loria y/o Gilberto Javier Canto Luria; apercibido que en caso de no presentarse, se declarara ausencia de testigo y la declaración inicial se valorara como corresponda al momento de resolver en definitiva (...)-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA AMERICA MARTINEZ HERNANDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS ENCARGADA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR MINISTERIO DE LEY, POR ANTE LA LICDA. VIANEY MEJIA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, CON QUIEN SE CERTIFICA.**

Con fundamento en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a los CC. RICARDO HERNANDEZ MORENO Y GUSTAVO ADOLFOGUILLEN MOLAS, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

LIC. GUSTAVO REYES MORALES, C. ACTUARIO INTERINO ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

LICDA. AMERICA MARTINEZ HERNANDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA: Que las firmas plasmadas por las firmas son auténticas ya que fueron plasmadas de manera personal por las LICDAS. AMERICA MARTINEZ HERNANDEZ, VIANEY MEJIA PATRICIO Y GUSTAVO REYES MORALES.

LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. AMERICA MARTINEZ HERNANDEZ.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL**

**EXPEDIENTE: 45/15-2016/3P-II**

**C. ROBERTO RAMOS ALCUDIA.-**

**DOMICILIO: SE IGNORA.**

Hago saber que en el expediente 45/15-2016/3P-II, Instruido en contra de LUIS ANTONIO HERNANDEZ HERNANDEZ, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de ROBO DE DEPENDIENTE, denunciado por el C. NELSON DE GANZER, Apoderado Legal del Restaurante Denominado Picañas **Grill S.A. DE C.V.**, la C. Juez dictó un proveído que en su parte conducente dice:

**“JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-** Ciudad del Carmen, Campeche a ocho de noviembre del dos mil dieciséis.

**VISTOS: (...)**

En virtud de que la C. Actuaría no dio cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha veinte de septiembre del presente año en el cual se fija fecha y hora para poder llevar a cabo la diligencia de testimonial con carácter de ampliación de declaración y al término de esta el careo procesal con el acusado, misma que se ordena notificar al C. ROBERTO RAMOS ALCUDIA mediante Periódico Oficial, por lo que dado lo anterior se procede dejar sin efecto el auto de fecha veinte de septiembre del año dos mil dieciséis, y se ordena sea citado el C. ROBERTO RAMOS ALCUDIA, que deberá comparecer ante este juzgado el día DOS de DICIEMBRE del presente año, a las DIEZ HORAS con TREINTA MINUTOS, para efectos de llevar a cabo la diligencia de testimonial con carácter de ampliación de declaración y al término de esta el careo procesal con el acusado LUIS ANTONIO HERNANDEZ HERNANDEZ; Lo anterior por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial Gobierno del Estado, de conformidad con el numeral 99 del código de procedimientos penales del estado, antes señalado, por ello remítase al C. Director del Periódico Oficial del Estado, copia del presente acuerdo con firmas autógrafas y el respaldo magnético del mismo, de conformidad con el artículo 15 y 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado.

(...)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. LANDY ISABEL SUÁREZ RIVERO, JUEZ SEGUNDO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA C. LIC. FERNANDO GONZÁLEZ GÓMEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DOY FE.**

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor,

notifíquese al **C. ROBERTO RAMOS ALCUDIA**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

**A T E N T A M E N T E.-** Ciudad del Carmen, Campeche a 14 de noviembre del 2016.- LIC. ARISEL DEL JESÚS ÁNGEL PALMA, ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO PENAL.- EL C. LICENCIADO FERNANDO GONZÁLEZ GÓMEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

**CERTIFICO:** QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA CATORCE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECISÉIS, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL OCHO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECISÉIS, DENTRO DE LA CAUSA PENAL, NUMERO 45/15-2016/3P-II, QUE SE INSTRUYE A LUIS ANTONIO HERNANDEZ HERNANDEZ, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de ROBO DE DEPENDIENTE.

DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A LOS CATORCE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECISÉIS.

LIC. FERNANDO GONZÁLEZ GÓMEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACION POR EDICTOS**

**EXPEDIENTE: 15/14-2015/3P-II**

**AL C. MARTÍN GUALBERTO VERA LUNA.-**  
**DOMICILIO: SE IGNORA.-**

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido en contra de **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ FLORES**, por el delito de **ROBO CON VIOLENCIA**, denunciado por el C. **JACOBO CRUZ MARTINEZ**; la C. Juez dictó un auto el día ocho de noviembre del año dos mil dieciséis, el cual en su parte conducente dice:

**“...VISTOS:** ... toda vez que el C. Actuario Interino no pudo hacer entrega de la boleta de cita marcada con el número 79/IP-II/16-2017 dirigida al C. Martín Gualberto Vera Luna (testigo de descargo) en razón de que este ya no habita en dicho domicilio, por lo que de la revisión de la causa se observa que ya se ordenó búsqueda y localización mediante proveído de fecha veintiuno de enero de dos mil dieciséis y al no contar con otro diverso a los que se ordenara al C. Actuario hacer la entrega del citatorio, aunado que pese a que se le dio vista a la LIC. OLFA LIDIA RAMIREZ ZAVALA defensora de oficio no proporcionara domicilio donde

pudiera ser citado tal testigo, la cual fue debidamente notificada tal y como se aprecia a foja 9 vta tomo II e hiciera caso omiso al requerimiento, se determina de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, citar al **C. MARTÍN GUALBERTO VERA LUNA**, por medio de los edictos que se publicaran tres veces consecutivas a través del Periódico Oficial del Estado, para efectos de hacer de su conocimiento que deberá de comparecer ante este juzgado a las diligencias de **CAREO PROCESAL** el día y horario siguiente:

- » **DIECINUEVE** de **DICIEMBRE** de dos mil dieciséis a las **DIEZ HORAS**, con el testigo de cargo C. **JACOB CRUZ MARTÍNEZ.-**
- » **VEINTE** de **DICIEMBRE** de dos mil dieciséis a las **DIEZ HORAS**, con el testigo de cargo C. **JOAQUIN DE LOS SANTOS PAAT CALAM.**

Por lo anterior en caso de no comparecer el C. VERA LUNA en las fechas señaladas se procederá a lo siguiente:

- Decretar el **CAREO SUPLETORIO** entre la declaración del testigo de descargo ausente C. **MARTIN GUALBERTO VERA LUNA** con los testigos de cargo antes citados. **NOTIFIQUESE Y CÚPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICDA. AMERICA MARTINEZ HERNANDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.**

Con fundamento en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese al C. **MARTIN GUALBERTO VERA LUNA**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

LIC GUSTAVO REYES MORALES, C. ACTUARIO INTERINO ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

LICDA. AMERICA MARTINEZ HERNANDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA: Que las firmas plasmadas por las firmas son auténticas ya que fueron plasmadas de manera personal por las LICDAS. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, AMERICA MARTINEZ HERNANDEZ Y GUSTAVO REYES MORALES.

LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS

CATORCE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. AMERICA MARTINEZ HERNANDEZ.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EXPEDIENTE: 125/14-2015/2P-II**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL**

**C. LUCIA ALEJANDRE BLANCO.-**

**DOMICILIO: SE IGNORA.**

Hago saber que en el expediente 125/14-2015/2P-II, Instruido en contra de AMILBER DÍAZ ZURITA, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de ROBO A CASA HABITACIÓN, denunciado por la C. **LUCIA ALEJANDRE BLANCO**, la C. Juez dictó un proveído que en su parte conducente dice:

**“...JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-** Ciudad del Carmen, Campeche a catorce de Noviembre del dos mil dieciséis.-

**VISTOS: (...)**

En virtud de que la LICDA. ADELAIDA VERÓNICA DELGADO RODRÍGUEZ, Magistrada Presidenta de la Sala Mixta, mediante oficio de cuenta, devuelve a este órgano jurisdiccional, el expediente original de la presente causa penal, toda vez que señala que el C. Actuario, omitió notificar a la denunciante **LUCÍA ALEJANDRE BLANCO**, del proveído de fecha veinticinco de octubre del año en curso, en el cual **se admitió en ambos efectos** el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado AMILBER DÍAZ ZURITA, en contra de la sentencia condenatoria de fecha treinta y uno de agosto del dos mil dieciséis; por tal motivo, y para efectos de subsanar la omisión en comento, se ordena notificar a dicha denunciante, el contenido integro del citado proveído.-

Ahora bien, observándose de autos que no se cuenta con un domicilio cierto, fijo y conocido, donde pueda ser localizada la denunciante ALEJANDRE BLANCO, toda vez que fueron agotados todos los medios legales y humanos, para la localización de la misma, sin que se obtuviera éxito alguno, tal como se planteó en proveído dictado el nueve de Septiembre del dos mil dieciséis; es por lo que de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en comento; **se ordena notificar a la denunciante LUCIA ALEJANDRE BLANCO, por medio de EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO,** el proveído dictado

ante este juzgado, el veinticinco de octubre del año en curso, mismo que en su parte conducente dice:

“...En virtud de que mediante proveído de fecha nueve de septiembre del año en curso, se dejó a reserva de admitir el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado AMILBER DÍAZ ZURITA, mediante diligencia de notificación de fecha treinta y uno de agosto del dos mil dieciséis, en contra de la sentencia condenatoria dictada en autos de fecha treinta y uno de agosto del año en curso, hasta en tanto fuera notificada la denunciante LUCIA ALEJANDRE BLANCO, y siendo que dicha denunciante ya fue debidamente notificada tal y como se aprecia en las publicaciones del Periódico Oficial del Estado, de fechas veintisiete, veintiocho y veintinueve de septiembre del año en curso, que se encuentran dirigidas a la misma; por tal motivo, de conformidad con los numerales 363, 364, 365, 366 fracción II, 367 fracción I, 368, 370 y 371 del Código de Procedimientos Penales en vigor, se admite en ambos efectos, el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado AMILBER DÍAZ ZURITA; por lo que una vez notificado el presente proveído, se ordena enviar mediante atento oficio, el expediente original de la presente causa penal, a la Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado en esta ciudad, para la substanciación del recurso interpuesto...”

Para efecto de lo anterior, remítase al C. Director del Periódico oficial del Estado, copia del presente acuerdo con firmas autógrafas y el respaldo magnético del mismo, de conformidad con el artículo 15 y 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado.-

(...)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. LANDY ISABEL SUÁREZ RIVERO, JUEZ SEGUNDO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA C. LICDA. GUADALUPE CABRALES DEL VALLE, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DOY FE...”**

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a la C. **LUCIA ALEJANDRE BLANCO**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

ATENTAMENTE.- Ciudad del Carmen, Campeche a 18 de noviembre del 2016.- LIC. ARISEL DEL JESÚS ÁNGEL PALMA, ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO PENAL.

LA C. LICENCIADA GUADALUPE CABRALES DEL VALLE, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

**CERTIFICO:** QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECISÉIS, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL CATORCE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECISÉIS, DENTRO

DE LA CAUSA PENAL, NÚMERO 125/14-2015/2P-II, INSTRUIDO EN CONTRA DE AMILBER DÍAZ ZURITA, POR CONSIDERARLO PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE ROBO A CASA HABITACIÓN.

DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECISÉIS.

LICDA. GUADALUPE CABRALES DEL VALLE, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**PRIMERA ALMONEDA**

**E D I C T O**

Se convocan a postores para el Remate del bien inmueble hipotecado en el expediente número 226/13-2014/2C-I, relativo al Juicio Sumario Hipotecario promovido por los LICENCIADOS CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA en su carácter de Apoderado Legal del Instituto de Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores en contra de CARLOS OMAR POOT AGUILAR, el cual se describe a continuación:

I PREDIO URBANO MARCADO COMO LOTE 13 NÚMERO CUARENTA Y NUEVE DE LA MANZANA SEIS, UBICADO EN LA CALLE MANGO, DEL FRACCIONAMIENTO QUINTA HERMOSA QUE AL NORTE MIDE 7.10 MTS Y COLINDA CON PREDIO PARTICULAR; AL SUR MIDE 7.10 MTS Y COLINDA CON LA CALLE MANGO; AL ESTE MIDE 18.48 MTS Y COLINDA CON EL LOTE NÚMERO 51; AL OESTE MIDE 18.53 MTS Y COLINDA CON EL LOTE NÚMERO 47 Y SE CIERRA EL PERIMETRO CON EXTENSIÓN SUPERFICIAL DE 131.38 M<sup>2</sup> Y UNA SUPERFICIE CONSTRUIDA DE 37.29 M<sup>2</sup> DESARROLLADA EN UNA SOLA PLANTA CON LA SIGUIENTE DISTRIBUCIÓN: SALA-COMEDOR, COCINA, BAÑO Y UNA RECAMARA.-

Por tal motivo la suscrita Juzgadora, toma como base para el remate la cantidad de \$235,000.00 (SON: DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M. N.) y como postura legal la cantidad de \$ 156,666.66 (SON: CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 66/100 M.N.).

La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día **QUINCE** del mes de **DICIEMBRE** del año dos mil Dieciséis, a las **13:00** horas.

Asimismo se comisiona al C. Actuario para que se sirva fijar los correspondientes edictos en la puerta de este Juzgado, así como en los lugares públicos de esta localidad.

San Francisco de Campeche, Camp., a 18 de Octubre de 2016.- ATENTAMENTE.- **LICENCIADA ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ M. EN D.J., JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. - LICENCIADA MARTHA ALICIA MIS CHABLE, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICAS.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**PRIMERA ALMONEDA**

**E D I C T O**

Se convocan a postores para el Remate del bien inmueble hipotecado en el expediente número 286/13-2014/2C-I, relativo al Juicio Sumario Hipotecario promovido por los LICENCIADOS CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, en su carácter de Apoderado Legal del Instituto de Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores en contra de DERVILLA DEL CARMEN ACOSTA JIMENEZ y/o DERVILIA DEL CARMEN ACOSTA JIMENEZ, el cual se describe a continuación:

1. PREDIO URBANO LOTE 9, MANZANA 113, UBICADO EN LA CALLE SANTA LUCÍA, NÚMERO OFICIAL 239 DEL FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL SAN MIGUEL, SECCIÓN VILLAS DE SAN JOSÉ DE ESTA CIUDAD. CON LAS SIGUIENTE MEDIDAS Y COLINDANCIAS: AL NORTE MIDE 12.00 MTS Y COLINDA CON LOTE 8; AL SUR MIDE 12.00 MTS Y COLINDA CON LOTE 10 CON UN MURO DIVISORIO COMUN DE LA VIVIENDA CUADRUPLIX EN CADA PLANTA DE DICHOS LOTES; AL ESTE, MIDE 3.075 MTS Y COLINDA CON CALLE SANTA LUCÍA; AL OESTE MIDE 3.075 MTS Y COLINDA CON LOTE 256; CON UNA SUPERFICIE DE 36.90 M2, PARA USO DE CASA HABITACIÓN TIPO CUADRUPLIX.

Por tal motivo la suscrita Juzgadora, toma como base para el remate la cantidad de \$266,000.00 (SON: DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M. N.) y como postura legal la cantidad de \$ 177,333.33 (SON: CIENTO SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 33/100 M.N.).

La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día **CATORCE** del mes de **DICIEMBRE** del año dos mil Dieciséis, a las **13:00** horas.

Asimismo se comisiona al C. Actuario para que se sirva fijar los correspondientes edictos en la puerta de este Juzgado,

así como en los lugares públicos de esta localidad.

San Francisco de Campeche, Camp., a 18 de Octubre de 2016.- ATENTAMENTE.- **LICENCIADA ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ M. EN D.J., JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA MARTHA ALICIA MIS CHABLE, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICAS.**

**C O N V O C A T O R I A**

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA EDUARDO PUC MAY, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE BACABCHEN, CALKINI, CAMPECHE Y VECINO DE SAN FRANCISCO CAMPECHE, CAMPECHE. ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS. - M. EN D. ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA MAYRA RUBI REYES CANUL, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CONVOCATORIA No. 27/16-2017/2C-II.-**

**EXPEDIENTE No. 126/16-2017/2C-II.-**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de **PEDRO GULBERTO CHAVARRIA JUAREZ**, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche. Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.

CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 31 DE OCTUBRE 2016.- CIUDADANA JUEZA SEGUNDO CIVIL, LICENCIADA DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ.- CIUDADANA

SECRETARIA DE ACUERDOS.- LICENCIADA ELIZABETH ARIAS LARA.- RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.

**LICENCIADA ELIZABETH ARIAS LARA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 31 DE OCTUBRE DEL 2016, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.**

CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADA ELIZABETH ARIAS LARA.- RÚBRICA.

#### **CONVOCATORIA DE HEREDEROS**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de TERESITA DE JESUS MEX FIELDZ quien fuera vecino de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 4 de noviembre de 2016.- Mtra. Esperanza de los Angeles Cruz Arroyo, Jueza del Juzgado Tercero de los Civil.- Licda. Sagrario Guadalupe González Dzib, Secretaria de Acuerdos Interina.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CONVOCATORIA No. 09/16-2017/2C-II.-**

**EXPEDIENTE No. 51/16-2017/2C-II.-**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de **FRANCISCA HERNÁNDEZ DE LA CRUZ**, quien fuera vecina de esta ciudad del Carmen, Campeche. Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.

CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 05 DE OCTUBRE 2016.- CIUDADANA JUEZA SEGUNDO CIVIL, LICENCIADA DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ.- CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO, LICENCIADO JOEL BLAS BENÍTEZ.- RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.

**LICENCIADO JOEL BLAS BENÍTEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 05 DE OCTUBRE DEL 2016, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.**

CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADO JOEL BLAS BENITEZ.- RÚBRICA.

#### **CONVOCATORIA**

**EXPEDIENTE NÚMERO 80/15-2016/I-I-III**

RELATIVO AL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE JAVIER MARTINEZ CENTENO, DENUNCIADO POR ESTELA SANCHEZ RAMOS.

CONVÓQUESE A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE JAVIER MARTINEZ CENTENO, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS COMPAREZCAN ANTE ESTE JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD DE ESCÁRCEGA, CAMPECHE, A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO QUE SE PUBLICARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1119 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

ESCÁRCEGA, CAMPECHE A 23 DE MARZO DEL 2016.- M.D ANTONIO CAB MEDINA, JUEZ PRIMERO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. – RÚBRICA.

#### **CONVOCATORIA**

**EXPEDIENTE NÚMERO 82/15-2016/I-I-III**

CONVOQUENSE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE LUIS RODOLFO GAMBOA PRIETO, MISMO QUIEN FUERA VECINO DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA, CAMPECHE, DENTRO DEL TERMINO **DE TREINTA DIAS** PARA QUE COMPAREZCAN, ANTE EL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL, FAMILIAR Y MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO QUE SE PUBLICARA POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

ESCARCEGA, CAMP, A 23 DE MARZO DE 2016.- ELIA MARTINEZ ZAMORANO, ALBACEA PROVISIONAL.- M .EN D. ANTONIO CAB MEDINA, JUEZ PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL.

LIC. FATIMA C. MIJANGOS CONTRERAS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICA.

#### EDICTO

SE CITA A TODAS LAS PERSONAS QUE TENGAN LA CALIDAD DE HEREDEROS Y ACREEDORES DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA, DEL SEÑOR JOSE GUADALUPE SALAS CRUZ, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DEL EDICTO, COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE LOS FUNDEN. COMPARECIENDO EN LA NOTARÍA PÚBLICA No. 31, UBICADA EN EL PREDIO No. 31 DE LA CALLE 51, ENTRE CALLE DIEZ Y DOCE, COLONIA CENTRO, DE ESTA CIUDAD, PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ DÍAS POR TRES VECES.-

San Francisco de Campeche, Campeche. 28 de octubre del año 2016.- ATENTAMENTE. EL NOTARIO PÚBLICO, LIC. JUAN MANUEL CAÑETAS GAMBOA.- RFC- CAGJ-430706HJ1, CED. PROF. 533572.- RÚBRICA.

#### EDICTO

HAGO SABER: Que en esta Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria del señor SILVINO VAZQUEZ MORALES, quien falleciera el día veintinueve de julio del dos mil dieciséis, denuncia que hace su cónyuge supérstite, la señora FELICIANA CHI COB.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convoca a los a los herederos y Acreedores de la Herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la Avenida República número Ciento Cuarenta y Ocho del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de publicación y treinta días después de la última, las que se harán en períodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam., a 09 de Noviembre de 2016.- LIC. RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 20.- RÚBRICA.

#### EDICTO NOTARIAL

En escritura pública número **seiscientos cincuenta y tres (653)** otorgada ante Mí, de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, se denunció la Sucesión Intestamentaria a bienes de quien respondiera al nombre de **ANTONIO CAB GONGORA**; quien fuera vecino de esta Ciudad; por **EL SEÑOR SANTIAGO CAB NOVELO**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado en Campeche,

en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número treinta y cinco de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Cam.; a 25 de octubre de 2016.- **LIC. ABELARDO MALDONADO GUERRERO, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 35.- CÉD. PROF. 460787.-** Avenida Ruiz Cortínez número tres "A", Guadalupe.- San Fco. de Campeche, Cam.- Rúbrica.

#### EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el capítulo tercero, sección segunda, artículo treinta y dos y treinta y tres fracción dos de la nueva ley del Notariado vigente en el estado de Campeche, mediante Escritura Número 93 de fecha 7 de Noviembre de 2016, pasada ante la fe del suscrito notario que certifica licenciado **ALBERTO MIGUEL DE LA GALA MOGUEL**, la señora **MARIA EMILIA YAH PECH** denunció ante la notaria de la cual soy encargado, la Sucesión **IN TESTAMENTARIA** de bienes de su difunto esposo respectivamente quien en vida respondiera al nombre de **MARIO RAMON MOO BOLIVAR** quien fuera vecino de esta Ciudad y falleciera el día 11 de Agosto de 2015, en esta Ciudad, convocando a quienes se consideren **con derecho a la herencia, o que tengan la calidad de acreedores** de la Sucesión, para que hagan valer sus derechos dentro de los términos **treinta días después de la última publicación** y comparezcan a deducirlo a la notaria a mi cargo, presentando los documentos en que funden sus derechos, en el predio marcado con el número 83 A de la calle Tamaulipas, entre 47 y 49 de la Colonia Santa Ana de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.

San Francisco de Campeche, Camp, a 17 de Noviembre de 2016.- **LIC. ALBERTO MIGUEL DE LA GALA MOGUEL, Encargado de la Notaria Pública número Tres, del Primer Distrito Judicial del Estado.- GAMA490628657.** (Rúbrica).